



Universidad de Chile
Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho Privado

TAXONOMÍA DE LA INOPONIBILIDAD

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales

IVAN ENRIQUE FIERRO MORA

PROFESOR GUIA:
HUGO CÁRDENAS VILLARREAL

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO 1: Concepto de inoponibilidad	7
1.1 Conceptualización de la inoponibilidad	7
1.2 Fundamento de la inoponibilidad	8
1.2.1 La protección a terceros.....	8
1.2.2 Fundamento casuístico de la inoponibilidad	10
1.2.3 Protección de los derechos adquiridos.....	11
1.2.4 Conclusión.....	11
1.3 Naturaleza jurídica de la inoponibilidad.....	12
1.3.1 Como sanción de ineficacia.....	14
1.3.2 Como limitación al efecto absoluto de los contratos.....	15
1.4 La inoponibilidad en la normativa chilena.....	16
1.4.1 Formalidades de publicidad.....	16
1.4.2 Falta de consentimiento.....	17
1.4.2 Inoponibilidad por fraude	18
1.4.3 Hipótesis particulares	18
CAPITULO 2: Tipologías doctrinarias de inoponibilidad	20
2.1 La Inoponibilidad en la doctrina nacional.....	20
2.1.1 Inoponibilidad por desconocimiento de un acto o situación existente ...	20
2.1.2 Inoponibilidad por invocación de un acto o situación inexistente	21
2.1.3 Inoponibilidad por protección de derechos adquiridos	21
2.1.4 Inoponibilidad por falta de conocimiento	22
2.2 La Inoponibilidad en la doctrina comparada.....	23
2.2.1 Inoponibilidad por omisión de formalidades de publicidad sustancial .	23
2.2.2 Inoponibilidad por falta de consentimiento.....	24
2.2.3 Inoponibilidad por fraude	24
CAPITULO 3: Análisis jurisprudencial de las categorías doctrinarias	26
3.1 Omisión de formalidades.....	26
3.1.1 Protección del tercero	26
3.1.2 Como sanción ante la infracción normativa	29
3.2 Falta de consentimiento.....	31

3.2.1 Como sanción en los actos celebrados por la comunidad.....	31
3.2.2 Como sanción ante los actos celebrados por el cónyuge.....	33
3.2.3 Como limitación a los efectos absolutos del contrato	35
3.2.3.1 Contratos de intercambio.....	35
3.2.3.2 Contratos de confianza.....	37
3.3 Inoponibilidad por fraude	39
3.3.1 Como sanción en materias del derecho de familia.....	40
3.3.2 Inoponibilidad y levantamiento del velo.....	43
3.3.3 Inoponibilidad y acción pauliana	47
CONCLUSIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	56
JURISPRUDENCIA.....	59

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo realizar un análisis sobre los tipos de inoponibilidad, enfatizando el tratamiento jurisprudencial de los tribunales superiores, particularmente de la Corte Suprema de Justicia, en adelante indistintamente “Corte Suprema” o “Corte”. Con este objetivo nos proponemos, en primer lugar, dar a conocer las opiniones de la Corte Suprema en materias de inoponibilidad; en segundo lugar, descubrir los criterios en virtud de los cuales la Corte ha decidido respecto de esta sanción de ineficacia, tanto en relación a los supuestos en que corresponde aplicarla, así como sus efectos; y, en tercer lugar, encontrar respuestas a las interrogantes sobre el concepto de inoponibilidad y su naturaleza jurídica, conforme a los criterios que se puedan extraer de la jurisprudencia.

Para lograr el objetivo que nos hemos propuesto, agruparemos los distintos fallos en las distintas categorías utilizadas por la doctrina. La finalidad de dicha categorización es, por una parte, esclarecer los distintos tipos de inoponibilidad; y, por otra, mostrar los cambios en los criterios jurisprudenciales, cuando las hipótesis o causales se ven modificadas en sus elementos configuradores.

Adicionalmente, el análisis jurisprudencial permitirá revisar las sanciones de ineficacia como categoría conceptual. Respecto de este punto, resultan particularmente interesantes los fallos que se refieren a la naturaleza jurídica de la inoponibilidad. Como se verá, las sanciones de ineficacia han tenido un tratamiento deficiente en nuestro ordenamiento jurídico debido, entre otras razones, a que la gran mayoría de sus normas se encuentran diseminadas dentro de nuestro sistema de derecho privado¹, lo que no permite interpretar armónicamente las distintas hipótesis de cada sanción. La nulidad es la excepción², no obstante, se encuentra regulada como un modo de extinguir las obligaciones y no como una sanción de ineficacia o de un tratamiento general de la institución.

¹ ROMERO (2017) p. 255.

² CONCHA (2013) p. 26.

Dicho problema no solo se produce en la regulación específica de cada sanción en particular. Nuestro Código Civil no cuenta con una teoría general de las sanciones de ineficacia, por lo que el problema es aún más básico: no contamos con una teoría general de las sanciones de ineficacia, lo que dificulta aún más la interpretación de las normas que regulan cada sanción.

No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de que la delimitación de un concepto de sanción de ineficacia excede el objeto de este trabajo, esta investigación tiene como objetivo secundario esclarecer la concepción que tiene la jurisprudencia respecto de éstas, a través del análisis de los fallos estudiados.

Si bien la naturaleza jurídica de la inoponibilidad será revisada en el capítulo primero, es relevante partir desde la base del concepto de sanción de ineficacia desde un punto de vista doctrinario. Para esto, y sólo como referencia, recurriremos al concepto otorgado por el profesor Vial, quien señala que *“el concepto de ineficacia, entendido en un sentido amplio, comprende todos los casos en que la reacción del ordenamiento jurídico incide sobre la producción de los efectos del acto disconforme; efectos que se ‘eliminan, se reducen o se perturban’”*³.

A efectos de esta investigación, el concepto planteado por el profesor Vial permite explicar fácilmente la inoponibilidad en tanto sanción de ineficacia. Sin embargo, el desarrollo de este concepto presenta dificultades a la hora de explicar algunas de las sanciones de ineficacia, como la inoponibilidad o la caducidad. Tales dificultades guardan relación tanto con la naturaleza de la inoponibilidad, y sus efectos jurídicos, así como con su fundamento inmediato y las tipologías que podemos encontrar en el derecho chileno. Dichas causales serán analizadas a lo largo del presente trabajo para tener mayor claridad sobre el concepto en estudio.

En la última parte de este trabajo, se describirá la forma en que la Corte Suprema ha resuelto las dificultades que plantea la falta de un tratamiento más extenso y sistemático de la inoponibilidad en nuestro Código Civil, en el marco de las distintas sanciones y remedios que dispone nuestro ordenamiento jurídico. Dichos pronunciamientos serán analizados en relación a conflictos cuya resolución depende, precisamente, del carácter que

³ VIAL (2003) p. 234.

se adjudique a la inoponibilidad en relación con el sistema de remedios contractuales del derecho privado.

Para finalizar esta somera introducción, dejamos constancia de que la presente memoria se realizó en el marco de un proyecto de investigación más amplio dirigidos por los profesores Hugo Cárdenas Villarreal y Ricardo Reveco Urzúa que busca resistematizar las diferentes figuras que se agrupan bajo el nombre de "sanciones de ineficacia" en el ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO 1: Concepto de inoponibilidad

Sin perjuicio que el propósito del presente trabajo no es la realización de un análisis profundo sobre el concepto de inoponibilidad ni sobre sus fundamentos inmediatos, para efectos de entender el uso que la jurisprudencia otorga a la figura de la inoponibilidad, se hace necesario establecer un marco conceptual recurriendo al tratamiento que ha realizado la doctrina al abordar estas cuestiones.

1.1 Conceptualización de la inoponibilidad

La principal dificultad al conceptualizar la inoponibilidad es identificar su naturaleza jurídica, ya que de esta se derivan criterios de interpretación más amplios. Es posible evitar dichos problemas mediante el uso de un concepto en extremo básico, como el que utiliza el profesor Domínguez al señalar que “La inoponibilidad es normalmente definida desde la concepción de un acto que es plenamente válido, pero que por alguna razón no es eficaz respecto de terceros”⁴.

La definición citada evita los problemas mencionados, ya que sólo se refiere a la alteración de los efectos del acto. No incorpora, por tanto, concepciones sobre su alcance, naturaleza jurídica o efectos.

Ospina, en la doctrina comparada, tiene una concepción aún más amplia de inoponibilidad, ya que, de acuerdo con su criterio, esta corresponde a la facultad de desconocer arbitrariamente un acto jurídico ajeno, en oposición al concepto de oponibilidad.

Por último, el propio Vial señala que la inoponibilidad corresponde a “la ineficacia con respecto de terceros del derecho que ha nacido como consecuencia de la celebración del acto jurídico”⁵. Por último, la Corte Suprema se ha pronunciado en varias oportunidades respecto del concepto de inoponibilidad⁶, por ejemplo en los casos Galilea con

⁴ DOMÍNGUEZ (2011) p. 18.

⁵ VIAL (2003) p. 221.

⁶ GALILEA CON ARZOBISPADO DE SANTIAGO (2011); FINAMERIS CON TRANSPORTES CABELLO (2011).

Arzobispado de Santiago y en Finameris con Transportes Cabello, en los cuales cita a Jorge López Santa María, quien se refiere al concepto utilizado por Bastián, señalando que esta corresponde a “la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico”⁷.

En consecuencia, al momento de referirnos a un concepto de inoponibilidad, utilizaremos el de Bastian, debido a que es el que han aplicado reiteradamente nuestras Cortes.

1.2 Fundamento de la inoponibilidad

La inoponibilidad como institución del derecho civil, se encuentra regulada en las más diversas materias. Esta falta de sistematización no es propia de nuestro país, sino también ocurre en ordenamientos jurídicos extranjeros. La razón pareciera ser bastante clara: es una herramienta tan antigua como el propio derecho civil, que permite solucionar conflictos jurídicos sin aplicar una sanción mayor. Sin embargo, debido a la variedad de materias cuya sanción es la inoponibilidad, su fundamento se ha tornado difuso e, incluso, se vuelve complejo aseverar cuál es su fundamento. Sin perjuicio de lo anterior, analizaremos cuales son las respuestas más comunes que se han otorgado frente a dicha interrogante.

1.2.1 La protección a terceros

Aparentemente, la protección a terceros pareciera ser la respuesta que la gran mayoría de los autores entrega a la hora de estudiar el fundamento mediato de la inoponibilidad.

Esta postura es adoptada por distintos autores, por ejemplo, Brantt y Vidal, que señalan: “¿Cuáles son los rasgos caracterizadores de la inoponibilidad? Si ponemos atención en ellos, reforzaremos la conclusión a la que arribamos previamente en el sentido

⁷ LÓPEZ (2005) pp. 267.

de concebirla como una medida protectora de terceros y no como una forma de ineficacia de los actos jurídicos”⁸.

Para estos autores, la función que cumple la protección a terceros va más allá del fundamento de la inoponibilidad, abarcando su propia naturaleza jurídica. Por tanto, para Brantt y Vidal se elimina la posibilidad de entender la inoponibilidad como una sanción de ineficacia.

Por lo mismo, es importante diferenciar los niveles de análisis. En ese sentido, existirían dos niveles diferentes, por un lado, el de la naturaleza jurídica de la inoponibilidad, y por el otro, el de su fundamento. Lo anterior, debido a que, si bien corresponden a dos conceptos relacionados, no son equivalentes.

Continuando el análisis sobre el fundamento de la inoponibilidad, Ospina matiza la importancia de la protección de derechos de terceros, señalando que “este criterio ocupa un lugar muy importante en el establecimiento de la inoponibilidad de ciertos actos jurídicos celebrados por las partes de buena fe o fraudulentamente”⁹.

Como podemos ver, para Ospina la protección de los terceros es solo uno de los fundamentos de la inoponibilidad, reconociendo que el mismo puede variar dependiendo de la causal en específico que se trate.

Ragel, por otro lado, realiza distinción entre la naturaleza jurídica de la inoponibilidad, y el fundamento o motivación de la misma: “Se ha querido ver en la doctrina y en la jurisprudencia una fundamentación de la inoponibilidad basada en la seguridad jurídica, o en la idea de sanción, motivadas por la falta de conocimiento de un acto jurídico por parte del tercero protegido”¹⁰.

Sin perjuicio de la distinción mencionada, Ragel agrupa todas las hipótesis de inoponibilidad como la falta de conocimiento del tercero, a pesar de no ser el objeto de la

⁸ BRANTT Y VIDAL (2015) p. 620.

⁹ OSPINA (2000) p. 402.

¹⁰ RAGEL (1994) p. 61.

misma en cada caso, por lo que dicha afirmación no es consistente con el resto de su análisis.

1.2.2 Fundamento casuístico de la inoponibilidad

Para autores como Ospina, en cambio, el fundamento - o motivos - de la inoponibilidad están directamente relacionados con las causales que la contienen. Por tanto, él señala que existirían cuatro motivos de inoponibilidad: (i) la protección al tercero; (ii) la falta de formalidades de publicidad; (iii) la inobservancia de solemnidades legales; y (iv) la falta de consentimiento¹¹.

Es cierto que, conceptualmente, podríamos reconducir estos motivos hacia la protección del tercero, sin embargo, la protección al tercero no es el motivo principal en todas las causales.

Por tanto, este trabajo tendrá como uno de sus objetivos problematizar la afirmación de que la protección al tercero es el único y principal fundamento de la inoponibilidad. Lo anterior, desde el análisis que hace la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, que da cuenta de la existencia de más de un fundamento.

En primer lugar, cabe hacer presente respecto de la clasificación que hace Ospina de los motivos de inoponibilidad que, en el caso chileno, la inoponibilidad no es una sanción aplicable a la falta de solemnidades legales. Por tanto, son aplicables a nuestro ordenamiento solo tres de las hipótesis mencionadas. Esto es: (i) inoponibilidad por falta de solemnidades de publicidad sustancial; (ii) por falta de consentimiento; y (iii) como protección al tercero.

Por último, el esquema de Ospina es bastante útil a la hora de realizar la agrupación de casos debido a su origen en las propias causales establecidas por el legislador. Esta cuestión será profundizada los siguientes capítulos.

¹¹ OSPINA (2000) p. 404.

Demogue, por su parte, comparte el diagnóstico de Ospina, pero difiere en la conclusión. Señala el autor que “Las condiciones así exigidas: forma, publicidad, respeto a los derechos adquiridos, y se podría añadir ausencia de fraude, se reúnen en una idea de protección de los terceros, contra las faltas, las disimulaciones o ausencia de publicidad, según los deseos de una persona”¹².

En consecuencia, Demogue concuerda en la clasificación de las causales, pero se decanta por la protección al tercero como fundamento, en mayor o menor medida, de las distintas manifestaciones de la inoponibilidad. Tendrían estas, en consecuencia, como elemento diferenciador el acto frente al cual se está protegiendo al tercero.

1.2.3 Protección de los derechos adquiridos

La protección a los derechos adquiridos, para autores como Ragel, correspondería al fundamento propio de la inoponibilidad. Aun cuando él considera la protección al tercero como la razón detrás de la misma, señala que en términos estrictamente jurídicos, se trataría de una hipótesis de protección a derechos adquiridos: “A mi juicio la inoponibilidad se basa fundamentalmente en el respeto a los derechos adquiridos con anterioridad, expresión que también es genérica, pero que cuenta con la ventaja de estar lo suficientemente consolidada en nuestro ordenamiento jurídico, siendo utilizada frecuentemente por el legislador”¹³.

En otras palabras, para Ragel el fundamento de la inoponibilidad es la protección al tercero, pero al no considerarlo un principio de aceptación general, sin la fuerza suficiente, en términos jurídicos, como para fundamentar la inoponibilidad como sanción, establece que la protección de los derechos adquiridos es la herramienta idónea para lograr el fundamento jurídico inmediato de la inoponibilidad.

1.2.4 Conclusión

¹² DEMOGUE (1905) p. 73.

¹³ RAGEL (1994) p. 107.

Existe cierta concordancia en algunos autores respecto del fundamento jurídico de la inoponibilidad: la protección al tercero es el principal criterio adoptado por la doctrina. Pese a ello, existen otras causales de inoponibilidad que, por circunstancias específicas, se pierde la relación entre la inoponibilidad y dicho fundamento, tales causales, por ejemplo, la consideración de la buena fe de las partes, o la propia falta de consentimiento de alguna de ellas.

Por otro lado, Ragel difiere de dicha postura por considerar que no tiene la fuerza jurídica necesaria para fundamentar dicha institución, por lo que un fundamento jurídico más aceptado podría consistir en la protección de los derechos adquiridos, pero solo como antecedente inmediato y no como razón final de las disposiciones que establecen la inoponibilidad.

Adicionalmente, es relevante tener en consideración el análisis de las causales de inoponibilidad que realiza Ospina, las cuales resultan útiles para establecer taxonomías de inoponibilidad, permitiendo identificar aquellos casos en que la protección al tercero es el antecedente directo de la inoponibilidad y, por otra parte, aquellos en que no es tan clara la presencia de este principio.

En consecuencia, no es posible concluir que el fundamento único de la inoponibilidad es la protección al tercero. Ya que no es útil para explicar la totalidad de las hipótesis de inoponibilidad, no obstante ser relevante en su configuración.

1.3 Naturaleza jurídica de la inoponibilidad

De acuerdo con la mayoría de la doctrina, la inoponibilidad se ubica comúnmente en dos contextos: (i) como una especie de ineficacia de los actos jurídicos, puntualmente, de aquella denominada ineficacia en sentido estricto; y (ii) como una excepción al llamado efecto absoluto de los contratos¹⁴.

En nuestra doctrina, Brantt y Vidal entienden la inoponibilidad como un límite al efecto expansivo de los contratos, en virtud del carácter fehaciente que los actos jurídicos

¹⁴ BRANTT Y VIDAL (2015) p. 624.

deben tener respecto de terceros, por el cual se produce el despliegue de los efectos del contrato, hacia la esfera jurídica de los terceros. Señalan, entonces, que “Es sabido que un contrato es oponible a terceros, cuando éste adquiere respecto de ellos un carácter fehaciente, sea porque ha sido aceptado o se ha consentido en él, sea porque se ha acreditado en juicio o porque se han observado ciertas formalidades de publicidad que la ley exige por la trascendencia de ese acto respecto de ciertos intereses que se inclina por proteger. El contrato tiene impacto para terceros, y por esta razón se hace necesario que adquiriera certeza para ellos”¹⁵.

Además, señala que “en todos los casos en que opera la inoponibilidad existe una actuación jurídica que entra en conflicto con la de terceros ajenos, y el Derecho opta por dar prevalencia a la que era anterior o cuyo titular desconocía la situación verdadera y perjudicial”, advirtiéndose así su naturaleza de mecanismo protector de los derechos de terceros, cuya justificación última es garantizar la seguridad jurídica¹⁶. Llega a esta conclusión, teniendo en cuenta que “si se revisan los diversos supuestos que en general la doctrina propone como casos de inoponibilidad (...), se advierte que todos ellos pueden, también, presentarse como dos categorías que se organizan a partir del fundamento que la justifica: la protección a la apariencia jurídica y, por consiguiente, a la seguridad del tráfico y la anterioridad o lo derechos adquiridos”¹⁷.

Enfatizando la importancia que posee el efecto expansivo de los contratos para entender el concepto de inoponibilidad, en relación con la protección de los terceros, los autores señalan que “Resulta más adecuado atribuirle derechamente esa naturaleza jurídica, la de un mecanismo de protección (...). No se excluyen los efectos del acto en sentido estricto -sus derechos y obligaciones- que es el terreno en que inciden propiamente las causales de ineficacia, sino su llamada eficacia indirecta, que es la que se proyecta a los terceros”¹⁸. Para sostener esta postura, Brantt se remite a la doctrina española, desde la cual Ragel coincide, al observar que en estas situaciones se presenta un conflicto entre las partes y los terceros, y que el derecho resuelve manteniendo la validez de los actos entre las

¹⁵ BRANTT Y VIDAL (2015) p. 624.

¹⁶ BRANTT Y VIDAL (2015) p. 626.

¹⁷ BRANTT Y VIDAL (2015) p. 627.

¹⁸ BRANTT Y VIDAL (2015) p. 627.

partes, eliminando la posibilidad de afectar la esfera jurídica ajena al restringir los efectos indirectos¹⁹.

A modo de conclusión, y a modo de determinar en qué consiste su elusiva naturaleza, se hace pertinente citar lo dicho por Ragel respecto de ella, la que a su juicio consiste en: "Una especial protección concedida por la ley a ciertas personas por el hecho de formar parte de una relación jurídica -a la que se pretende favorecer- para que puedan considerar como no realizados unos actos llevados a cabo por personas que también forman parte de la relación jurídica protegida, por tratarse de actos que han sido realizados con posterioridad al nacimiento de esa relación jurídica o con desconocimiento de las personas favorecidas"²⁰.

1.3.1 Como sanción de ineficacia

La definición de la naturaleza jurídica de la inoponibilidad como sanción de ineficacia no sólo es la más antigua, sino que también la predominante en la jurisprudencia nacional. Sin embargo, para la doctrina más contemporánea dicho asunto es más controvertido.

Podemos definir una sanción de ineficacia como aquella "Sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o de uno nulo, revocado o resuelto"²¹.

Siguiendo esa definición, la inoponibilidad podría corresponder, como sanción, al "impedimento de hacer valer frente a ciertos terceros un acto", de manera tal que esta se subsumiría dentro de dicho concepto.

Sin embargo, la característica esencial de la inoponibilidad, al no atacar la validez del acto, queda en entredicho al considerarla una sanción de ineficacia, cuestión que se analizará en el punto siguiente de este trabajo.

¹⁹ RAGEL (1994) p. 93.

²⁰ RAGEL (1994) p. 22.

²¹ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC (2008) p. 353.

1.3.2 Como limitación al efecto absoluto de los contratos

La inoponibilidad como limitación al efecto absoluto de los contratos tiene una adhesión mayoritaria dentro de la doctrina nacional. La inoponibilidad sería una excepción al efecto absoluto de los contratos, en virtud del cual un contrato legalmente celebrado le es oponible a terceros, los cuales deben reconocer su existencia y sus efectos. Por tanto, mediante la inoponibilidad determinados terceros pueden desconocer estos elementos, en ese sentido, según René Abeliuk “corresponde a la sanción que les permite a los terceros desconocer los derechos emanados de un acto o contrato ajeno”²².

Si bien, a nivel nacional, se entiende mayoritariamente como una excepción al efecto absoluto de los contratos, adicionalmente podemos entenderla como una excepción, al menos de forma mediata, al efecto expansivo de los contratos en términos de que “permite a los terceros comportarse como si el acto no se hubiera celebrado, de ahí que se la califique como excepción al efecto expansivo de los contratos, a su eficacia indirecta”²³.

Por otro lado, existen otras definiciones que, volviendo al fundamento de la inoponibilidad, apuntan a que “lo que se busca con la inoponibilidad es resguardar la situación de los terceros, resulta más adecuado atribuirle derechamente esa naturaleza jurídica, la de un mecanismo de protección”²⁴.

²² El autor, en todo caso, igualmente la califica como una sanción de ineficacia jurídica, conectándola con la primera ubicación que se le da a la inoponibilidad. ABELIUK (2008, reimp. 2010) p. 169. Jorge López Santa María también la estudia en el contexto del llamado efecto expansivo de los contratos, no obstante definirla de forma similar a Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic. LÓPEZ (2005) pp. 316 y ss. En España, Federico De Castro, aunque reconoce que ella puede manifestarse en los casos en que lo que no puede oponerse es la eficacia del negocio, se pregunta si cabe considerarla propiamente uno de los tipos de ineficacia del negocio jurídico o, más bien, debería estimarse como una figura más general, que es lo que le parece más adecuado. DE CASTRO (1985) p. 531.

²³ Se refieren a este efecto indirecto: Luis Felipe Ragel, que la explica como el influjo que la actuación jurídica ajena ejerce sobre los legítimos intereses de los terceros, RAGEL (1994), p. 61; también Ramón Domínguez habla de eficacia indirecta, DOMINGUEZ (1983), p. 160. y lo mismo VIDAL (2010), pp. 87 y ss. quien destaca que ya desde el siglo xix Rudolf von Ihering se refería a los efectos indirectos de los hechos jurídicos.

²⁴ Plantea la inoponibilidad como un mecanismo de protección de los terceros frente a la oponibilidad general de los contratos: VIDAL (2010) pp. 97 y ss.

Por último, Brantt confirma lo señalado precedentemente, en que “la más precisa parece ser aquella que la examina desde el efecto expansivo del contrato, porque se trata de un mecanismo que afecta su oponibilidad frente a terceros”²⁵.

1.4 La inoponibilidad en la normativa chilena

Habiendo revisado el fundamento y la naturaleza jurídica de la inoponibilidad, a un nivel teórico, se vuelve necesario revisar su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal como en otras instituciones del derecho civil, la inoponibilidad no cuenta con un tratamiento unitario que le dé coherencia, al contrario, se encuentra diseminada en todo el código, en las más variadas materias, ni siquiera utilizándose el término “inoponibilidad” para su referencia. Ejemplos de la terminología que utiliza el Código Civil cuando se refiere a estas materias son: “no producirá efectos para terceros”, “no será oponible”, “solo producirá efectos entre las partes”, “no perjudicará”.

Para efectos de sistematizar las hipótesis de inoponibilidad contenidas en el código, las clasificaremos en: (i) formalidades de publicidad; (ii) falta de consentimiento; (iii) fraude en perjuicio de terceros; y (iv) hipótesis particulares.

1.4.1 Formalidades de publicidad

La inoponibilidad por omisión de formalidades de publicidad es una de las causales más utilizadas desde antaño, así como un ejemplo claro de la protección al tercero como su fundamento último. Los casos de inoponibilidad por falta de formalidades de publicidad la podemos encontrar en nuestro Código Civil²⁶, en los siguientes casos: (i) artículo 447, relativo a la inscripción del decreto de interdicción; (ii) artículo 1902, que señala que la cesión no produce efectos para terceros si no ha sido notificada, por el cesionario al deudor; (iii) artículo 1707, relativo a la inoponibilidad de las escrituras

²⁵ BRANTT (2015) p. 77.

²⁶ En lo sucesivo toda norma que se indique sin especificar el cuerpo normativo de origen, se entenderá pertenecer al código civil chileno.

privadas que contradijeran otras públicas, respecto de terceros; Y (iv) artículo 2513, que establece la necesidad de inscribir la sentencia declaratoria de prescripción, para que esta sea oponible a terceros.

Sin embargo, el Código Civil no es el único cuerpo normativo que se refiere a la inoponibilidad, además, el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual, sin la correspondiente inscripción, las prohibiciones respecto de inmuebles no serán oponibles a terceros. Por otra parte, el artículo 453 del mismo código otorga a la falta de inscripción del embargo recaído sobre inmuebles, o sobre derechos reales sobre estos, la inoponibilidad respecto de los terceros.

Por último, el artículo 1703 del Código Civil, en relación al 419 del Código Orgánico de Tribunales, establecen una inoponibilidad bastante particular, ya que atribuye como efecto relativo a la determinación de la fecha de un instrumento, exclusivamente respecto de los terceros.

1.4.2 Falta de consentimiento

Esta hipótesis agrupa aquellas causales en que, por la no concurrencia de un sujeto a la celebración del acto, este le es inoponible. En el Código Civil la encontramos en las siguientes disposiciones: (i) artículo 1450, respecto de la no ratificación del contrato prometido en la promesa de hecho ajeno; (ii) artículo 1815, que señala que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño; (iii) artículo 1916, inciso 2º, que establece lo mismo respecto del arrendamiento de cosa ajena; (iv) artículo 2390, respecto de la prenda de cosa ajena; (v) artículo 2160, respecto de la inoponibilidad al mandante de los actos celebrados por el mandatario en extralimitación de sus facultades; y (vi) artículo 2079, respecto de la responsabilidad de los socios ante los actos celebrados por uno de los mismos, en representación de la sociedad, extralimitándose en sus facultades.

Una mención especial merece el artículo 1749 del Código Civil, que alguna vez fue objeto de discusiones. Este artículo señala que para enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, o los derechos hereditarios de la mujer, el marido requerirá la autorización de ésta. También la requerirá, de querer caucionar obligaciones contraídas por terceros, o si desea dar en arriendo o ceder la

tenencia de bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y de bienes raíces sociales rústicos por más de 8 años. En este caso, si bien el código no es explícito, la jurisprudencia y la doctrina han estimado que la sanción correspondiente es la inoponibilidad.

1.4.2 Inoponibilidad por fraude

Nuestro código establece ciertos casos en los cuales, de cometerse un fraude, el tercero perjudicado podrá defenderse amparado en la inoponibilidad del acto fraudulento.

El primer caso corresponde al del artículo 2468, que establece la acción pauliana o revocatoria. Esta acción permite rescindir los actos celebrados en fraude a los acreedores antes de la cesión o del inicio del concurso, siendo inoponibles dichos actos respecto de los acreedores. Al respecto, cabe mencionar que la calificación de la acción pauliana como hipótesis de inoponibilidad no es pacífica en doctrina, aunque sí mayoritaria, cuestión a la que se hará referencia en lo sucesivo de este trabajo.

Además, el artículo 1578 numeral tercero del Código Civil establece la inoponibilidad a los acreedores que forman parte del concurso, respecto del pago hecho fraudulentamente por un deudor al insolvente.

1.4.3 Hipótesis particulares

Además de las causales anteriormente clasificadas, existen otras que no parecieran encajar del todo en dichas categorías, por lo que serán revisadas en este apartado, solo para efectos de otorgarle mayor coherencia a la exposición.

En primer lugar, existen dos hipótesis sobre inoponibilidad fundadas en derechos adquiridos sobre cosas que son objeto del acto. Dichas disposiciones son las siguientes: (i) artículo 94 del Código Civil, que señala que la rescisión del decreto de posesión efectiva le será inoponible a los terceros que hayan adquirido bienes de la sucesión, o en cuyo favor se hayan otorgado derechos reales; y (ii) artículo 2517 del Código Civil, que establece que toda acción real se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, lo que vuelve inoponible el acto al adquirente por prescripción.

En segundo lugar, nos encontramos con el artículo 1216 del Código Civil, que señala respecto de las asignaciones forzosas, que, si el testador merma el derecho de los asignatarios forzosos, estas disposiciones no serán nulas, sino que solo serán inoponibles a dichos herederos.

En tercer lugar, existen casos en que la declaración de nulidad de un acto no puede hacerse valer respecto de terceros, siendo el acto anulado perfectamente válido para estos. Dichos casos corresponden a: (i) artículo 2058 del Código Civil, que señala que “La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho”; Y (ii) artículo 356 del Código de Comercio, en su inciso tercero, que establece lo mismo respecto de la Sociedad Colectiva Comercial.

Por último, en relación con el efecto retroactivo que se produce por la declaración de la resolución de actos jurídicos, dicha retroactividad le es inoponible a los terceros de buena fe. En este sentido lo establecen los artículos 1490, 1491 y 1492 del Código Civil, cuando la resolución ha sido declarada judicialmente.

CAPITULO 2: Tipologías doctrinarias de inoponibilidad

2.1 La Inoponibilidad en la doctrina nacional

La inoponibilidad es una “herramienta que limita (al efecto expansivo) frente a ciertos terceros”²⁷, y en contra de lo señalado por Ospina, con relación a la pretensión de los terceros por desconocer los efectos del acto entre las partes, tal desconocimiento no buscaría ser absoluto, sino sólo relativo a la situación de los terceros, pues en caso contrario, entraríamos derechamente en “el terreno en que incide la ineficacia”.

A este respecto, Brantt Y Vidal advierten un conflicto entre dos situaciones jurídicas opuestas, la de las partes y la de los terceros, y para resolverlo, el derecho mantiene la validez de la actuación entre las partes, pero restringe los efectos indirectos, eliminando la posibilidad de afectar la esfera jurídica ajena²⁸.

De esta manera, la autora señala que existen dos tipos de inoponibilidad, dependiendo de la situación o acto que se invoque: (i) la inoponibilidad por desconocimiento de un acto o de una situación; y (ii) la inoponibilidad por invocación de un acto o situación inexistente. Ambas se tratarán en los apartados siguientes.

2.1.1 Inoponibilidad por desconocimiento de un acto o situación existente

La primera inoponibilidad a la que se refieren Brantt y Vidal es la que “autoriza al tercero, o terceros, beneficiarios a desconocer la existencia y efectos de un acto o contrato, de modo que el o los derechos de que sean titulares pueden ejercerse y satisfacerse plenamente, a pesar de tal acto o contrato que, sin mediar la inoponibilidad, constituirían un obstáculo. Aquí, aquello que integra la vida jurídica respecto de todos, no existe, sin embargo, para el tercero beneficiario”²⁹. Este tipo de inoponibilidad se traduce en la “facultad para desconocer un acto jurídico existente y válido que existe para todos, menos

²⁷ BRANTT y VIDAL (2015) p. 624

²⁸ BRANTT y VIDAL (2015) p. 625.

²⁹ BRANTT y VIDAL (2015) p. 625.

para el beneficiario de la inoponibilidad”³⁰. Para terminar concluye que la “inoponibilidad constituye una medida de protección para los terceros; o si se prefiere, un efecto jurídico que se despliega a objeto de proteger a ciertas y determinadas personas que el ordenamiento jurídico busca favorecer”³¹.

2.1.2 Inoponibilidad por invocación de un acto o situación inexistente

El segundo tipo consiste en “una inoponibilidad que permite invocar un acto o una situación jurídica para fundar una pretensión no obstante tal acto o situación ha dejado de existir por una causa legal. De modo que, si se trata de un contrato, el tercero está autorizado a desconocer su ineficacia; y si es una situación jurídica, el tercero está autorizado a conducirse como si ella se mantuviera vigente, a pesar de su extinción. Aquí, lo que deja de existir en la vida jurídica, subsiste, sin embargo, para el tercero beneficiario”³². Lo anterior se explica porque la inoponibilidad es una ficción jurídica, con lo cual se pretende algo que no es en realidad, lográndose así la protección del interés sin necesidad de recurrir a otros efectos más gravosos para la permanencia del acto o contrato, tales como la nulidad, la revocación o la rescisión³³.

2.1.3 Inoponibilidad por protección de derechos adquiridos

Los autores señalan que en la mayoría de los casos denunciados por la doctrina como ejemplos de inoponibilidad (derivadas de la nulidad, resolución, u otras causas de ineficacia) tienen como fundamento la protección de terceros, fundada en sus derechos adquiridos, en ese sentido, exponen: “Se basa en el respeto a los derechos adquiridos previamente, constituyendo una medida de protección del tercero que adquirió sus derechos con anterioridad a la realización de la actuación ajena”³⁴. Así, se busca proteger y dar preeminencia a la anterioridad de los derechos frente a actuaciones jurídicas, ajenas

³⁰ BRANTT y VIDAL (2015) p. 625.

³¹ BRANTT y VIDAL (2015) p. 628.

³² BRANTT y VIDAL (2015) p. 628.

³³ BRANTT y VIDAL (2015) p. 629.

³⁴ BRANTT y VIDAL (2015) p. 632.

y posteriores, con lo que los terceros pueden ejercer sus derechos de acuerdo con la situación existente al momento en que ingresaron a su patrimonio³⁵.

Ejemplos de este tipo de inoponibilidad serían: (i) el artículo 1723, en materia de bienes familiares; (ii) el inciso final del artículo 147, que regula los derechos de uso y habitación que pueden constituirse a favor del cónyuge no propietario sobre tales bienes; (iii) el artículo 1792-25, sobre participación en los gananciales, que establece la inoponibilidad del crédito de participación respecto de los acreedores anteriores al término del régimen, siempre y cuando éste surja con posterioridad contra el cónyuge deudor; (iv) el artículo 1792-24, que dispone la inoponibilidad de ciertas donaciones o enajenaciones a título oneroso; (v) el artículo 65 n°2 de la Ley de Matrimonio Civil, en relación a la compensación económica fijada judicialmente, se establece la inoponibilidad como forma de proteger a los terceros, en cuanto a la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación como forma de pago de dicha compensación³⁶.

2.1.4 Inoponibilidad por falta de conocimiento

En nuestra legislación podemos encontrar, según Brantt y Vidal, diversas “Hipótesis de inoponibilidad vinculadas con la ausencia de formalidades de publicidad destinadas a dar a conocer a los terceros la celebración de un acto, o la creación, modificación o desaparición de una situación jurídica. En estos casos, es el desconocimiento o la ignorancia por parte del tercero de una circunstancia que perjudica sus derechos o intereses, lo que justifica la protección de la inoponibilidad. El tercero ha desplegado su actuación, confiando en la apariencia que se generó al no haberse observado ciertos requisitos externos de publicidad, y es, por esa razón, que se le autoriza a comportarse conforme a la apariencia creada y no a la realidad”³⁷. Los autores citan como ejemplos de este tipo las inoponibilidades previstas en los artículos 225 y 246 del Código Civil, relativas a las subinscripciones destinadas a dar publicidad a los cambios en materia de cuidado personal y patria potestad.

³⁵ BRANTT y VIDAL (2015) p. 632.

³⁶ BRANTT y VIDAL (2015) pp. 632-633.

³⁷ BRANTT y VIDAL (2015) p. 635.

2.2 La Inoponibilidad en la doctrina comparada

Sin perjuicio de las clasificaciones utilizadas a nivel nacional en esta materia, conviene revisar qué se ha dicho a nivel comparado. Al respecto, Ospina señala que, respecto de la inoponibilidad, se debe “determinar si la eficacia de los actos jurídicos entre las partes tiene que ser siempre reconocida y acatada por los terceros o si estos, por el contrario, y a lo menos en algunos casos, están legitimados para rechazar o impugnar esa eficacia entre las partes. Si lo primero, se dice que el acto es oponible a terceros; si lo segundo, que les es inoponible”. Para responder a este cuestionamiento, y con base en la legislación colombiana, el autor propone los siguientes tipos de inoponibilidad: (i) inoponibilidad por omisión de formalidades de publicidad sustancial; (ii) Inoponibilidad por falta de consentimiento; e (iii) inoponibilidad por fraude, las cuales serán tratadas a continuación.

2.2.1 Inoponibilidad por omisión de formalidades de publicidad sustancial

Ospina señala que “Si los terceros tienen el deber de respetar la eficacia de los actos jurídicos entre las partes, es natural que el cumplimiento de dicho deber presuponga que ellos tengan conocimiento de tales actos. Por esta razón, la ley establece ciertos requisitos de publicidad que permitan presumir que los terceros están informados de la existencia del acto respectivo”³⁸.

Luego, menciona algunos ejemplos en la legislación colombiana de este tipo de inoponibilidad, que encuentran su correlato en nuestra legislación, tales como la necesidad de fecha cierta de los actos jurídicos para ser oponibles respecto de terceros (art. 1758 y ss., del Código Civil colombiano). La función de otorgar publicidad al estado o situación de la propiedad inmueble, propia del Registro de Instrumentos Públicos (art. 2637, 2º del Código Civil colombiano). La inoponibilidad respecto de terceros de las contraescrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, o la de la cesión del crédito respecto del deudor cuando no se le ha notificado por el cesionario o aceptada por éste, entre otros³⁹.

³⁸ OSPINA (1994) p. 404.

³⁹ OSPINA (1994) p. 405.

Este tipo de inoponibilidad coincide con la categoría planteada por Vidal y Brantt, respecto de nuestro derecho, a ser examinada más adelante.

2.2.2 Inoponibilidad por falta de consentimiento

Es la falta de cualquier condición para la existencia del acto “como la voluntad o el consentimiento, o la posibilidad o determinación del objeto, y de la falta de algunos de los requisitos para el valor de dichos actos, se sanciona con la nulidad absoluta” , por lo que cierta doctrina señala que “La figura de la inoponibilidad de los actos jurídicos presupone que estos existan válidamente, o sea, que estén llamados a producir la plenitud de sus efectos entre las partes, pero no así respecto de los terceros, lo que conduce a excluir dicha figura en los casos de falta de las condiciones para la existencia y la validez de dichos actos”⁴⁰.

Ospina no está de acuerdo con tal opinión, pues, para él, “La inoponibilidad consiste precisamente en que los terceros puedan rechazar o impugnar la eficacia entre las partes de ciertos actos”⁴¹. Ejemplos de ello son los contratos simulados de venta, o la cesión de crédito en que no se notifica al deudor, en que los terceros precisamente impugnan o desconocen los derechos y obligaciones entre las partes. Así, si los terceros, prescindiendo de la actitud que asuman las partes, pueden desconocer los efectos del acto entre éstas, siendo tal, precisamente, en lo que consiste la inoponibilidad⁴².

2.2.3 Inoponibilidad por fraude

La simulación no es considerada ilícita en sí misma por la legislación colombiana ni por la nacional, pero ambas reconocen que los actos simulados pueden responder a propósitos fraudulentos. Señala Ospina a este respecto que “por el ánimo de burlar la ley o de defraudar los derechos de terceros”, como en el caso de que los simuladores se

⁴⁰ OSPINA (1994) p. 406.

⁴¹ OSPINA (1994) p. 406.

⁴² OSPINA (1994) p. 406.

confabulen para eludir el derecho de persecución que tengan los terceros sobre sus bienes, o burlar el derecho del cónyuge en la sociedad conyugal, entre otros⁴³.

En los casos de simulación en que se busca defraudar al tercero, la ley entrega dos opciones. El tercero puede valerse del acto simulado o del real, dependiendo de cuál sea su conveniencia. Ospina dice que “en tales casos la ley se vale de la figura de la inoponibilidad del acto simulado a los terceros, estructurándola de dos maneras: o bien concediéndoles a estos la acción de simulación que equivale a hacer inoponible frente a ellos la declaración aparente, o bien autorizándolos para desconocer la declaración privada que altera la aparente, lo que también equivale a declarar inoponible dicha declaración privada”⁴⁴.

⁴³ OSPINA (1994) p. 407.

⁴⁴ OSPINA (1994) p. 407.

CAPITULO 3: Análisis jurisprudencial de las categorías doctrinarias

En el presente capítulo procederemos a analizar el uso que nuestra jurisprudencia, en particular la Corte Suprema, ha hecho de las categorías y tipologías doctrinarias presentadas en la sección anterior. De esta forma, intentaremos determinar con claridad la comprensión que jurisprudencialmente se tiene de las diversas categorías de inoponibilidad en el derecho chileno.

3.1 Omisión de formalidades

Como ya se ha señalado, la omisión de formalidades es una de las categorías doctrinarias o causales más comúnmente utilizadas para clasificar la inoponibilidad. Corresponde quizá a la tipología más antigua y estudiada de esta sanción de ineficacia. Su fundamento corresponde a la necesidad de hacer valer los actos jurídicos frente a terceros, para lo cual se requiere necesariamente que dichos terceros tengan conocimiento del acto.

Para ordenar la exposición, distinguiremos entre aquellos casos cuyo fundamento puede establecerse únicamente desde la óptica de la protección de terceros. Para estos efectos, por un lado, revisaremos la inoponibilidad como sanción ante el incumplimiento de una formalidad de publicidad que afectaría a terceros y, por el otro, aquellos casos en que si bien la ley señala una formalidad cuya omisión será sancionada con inoponibilidad, su fundamento no sería la protección del tercero, sino que la protección de una norma de carácter procedimental. Esta distinción se realiza debido a que, en la práctica, debido a la formalidad de publicidad requerida, difícilmente podrá tener el efecto de alertar al tercero de la existencia de un determinado acto jurídico, cobrando más relevancia el registro como un fin en sí mismo, que la protección a los terceros.

3.1.1 Protección del tercero

La protección de los terceros es uno de los principales motivos por los cuales se establece la inoponibilidad como sanción, de acuerdo a lo revisado sobre su fundamento en el capítulo 1. En la jurisprudencia revisada, encontramos una serie de casos que dan cuenta de esto, en dichos fallos, la Corte Suprema se pronuncia tanto sobre la naturaleza jurídica de la inoponibilidad, como sobre el fundamento detrás de la misma.

Cuando examinamos la sanción aplicable ante la falta de formalidades de publicidad, esta no siempre va a corresponder a la inoponibilidad. Para determinar la sanción que corresponde, la doctrina ha clasificado dichas formalidades en formalidades sustanciales y de simple noticia. Señala el profesor Vial que “La omisión de una medida de publicidad de simple noticia da derecho a la persona a quien dicha omisión ha causado un perjuicio a demandar la correspondiente indemnización. En cambio, la sanción por la omisión de la forma o medida de publicidad sustancial es la inoponibilidad, esto es, la ineficacia con respecto de terceros del derecho que ha nacido como consecuencia de la celebración del acto jurídico”⁴⁵.

Únicamente la omisión de las formalidades de publicidad sustancial tendrá como consecuencia la inoponibilidad el acto. En el caso de aquellas que son de simple noticia, su omisión solo dará derecho al tercero perjudicado a la acción de indemnización de perjuicios.

La Corte Suprema también es clara al distinguir ambas hipótesis y asignar las respectivas sanciones, dependiendo del caso. Un ejemplo del razonamiento utilizado por la Corte sobre este punto se encuentra en Factorone S.A. con Sociedad Rubio y Mauad Limitada, en el cual la demandante sostiene que es dueña de dos cheques girados por la demandada por la suma de \$8.000.000. Notificó judicialmente el protesto de la firma por orden de no pago, no siendo tachada la firma y quedando preparada la vía ejecutiva. Por su parte, la ejecutada se opone invocando las excepciones de falta de capacidad del demandante, falta de requisitos del título y la nulidad de la obligación, en atención de que los cheques fueron girados nominativamente a Bordemar Limitada, y aunque hubiera existido cesión de derechos, esta no le fue notificada. Al respecto, la Corte Suprema señala en el considerando décimo que “a mayor abundamiento, cabe consignar, asimismo, que las formalidades admiten una subsecuente diferenciación: de simple noticia y sustanciales. La falta de publicidad noticia sólo tiene por sanción la responsabilidad de la persona que debió hacerla y no la hizo: debe indemnizar a aquél que sufrió un perjuicio a causa de la infracción”⁴⁶. En el mismo sentido, Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan

⁴⁵ VIAL (2003) p. 221.

⁴⁶ FACTORONE S.A. CON SOCIEDAD RUBIO Y MAUAD LIMITADA (2011).

que “La publicidad substancial tiene una sanción más severa: la ineficacia del acto respecto de terceros, esto es, una inoponibilidad”⁴⁷.

En consecuencia, la Corte es tajante al mantener la diferenciación respecto de los efectos que corresponden a la omisión de una norma de publicidad sustancial, estableciendo, en consecuencia, la inoponibilidad como su sanción.

En el mismo considerando, en el párrafo siguiente, la Corte expresa claramente la naturaleza jurídica de la inoponibilidad, concebida como una sanción civil, utilizando la cita de Bastian referida en el segundo capítulo de este trabajo: “Es la ineficacia respecto de terceros de un derecho nacido a consecuencia de la celebración o nulidad de un acto jurídico”, (citado por Carlos Ducci Claro, “Derecho Civil”, Parte General, pág. 352), y ella cobra vigor ante situaciones en que las partes de un acto jurídico han faltado a algún requisito externo fijado en consideración a los intereses de quienes no han concurrido al otorgamiento o celebración de dicho acto y se traduce en que los efectos de este último no afectan a esos terceros “⁴⁸.

Dicho razonamiento no es aislado, muestra de ello es que este considerando podemos encontrarlo de forma idéntica en el caso Finameris Servicios Financieros S.A. con Transportes Eugenio Cabello Limitada, también del año 2011⁴⁹. Este caso corresponde a una acción de cobro de pagaré, en la cual la defensa del demandado se centraba en la inoponibilidad por falta de consentimiento.

Podemos concluir al menos tres cuestiones importantes del examen de estas dos sentencias:

1. Que la Corte considera que la naturaleza jurídica de la inoponibilidad, al menos en estos casos, corresponde a la de una sanción de ineficacia, citando para esto en forma reiterada al profesor Bastian.

⁴⁷ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC (2004) p. 297.

⁴⁸ FACTORONE S.A. CON SOCIEDAD RUBIO Y MAUAD LIMITADA (2011).

⁴⁹ FINAMERIS SERVICIOS FINANCIEROS S.A. CON TRANSPORTES EUGENIO CABELLO LIMITADA (2011).

2. Que la sanción ante la infracción de normas que establecen formalidades de publicidad sustancial corresponde a la de la inoponibilidad, separándola así de la sanción ante el incumplimiento de formalidades de publicidad de simple noticia.

3. Que el fundamento, en los dos casos presentados, corresponde a la protección del tercero, debido a que la omisión de las formalidades en cuestión tiene como efecto un perjuicio en sus intereses.

3.1.2 Como sanción ante la infracción normativa

De la revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema, es posible establecer que existen casos en que la protección del tercero como fundamento de una norma de publicidad es más débil. En estos casos, por el contrato, la Corte argumenta que la necesidad del cumplimiento de dichas normas corresponda al castigo por una infracción normativa, independiente de los efectos que pueda tener dicha infracción respecto de terceros, en este caso lo relevante es la infracción de una norma jurídica que establece una obligación, la cual puede ser de rango legal o reglamentario.

Para ilustrar este punto, en la causa Leblebici Tazbaz Umit con Asenjo Ramírez U. Y Barrientos Peralta F. del año 2013, en la que Ulises Asenjo dedujo acción ejecutiva contra Freddy Barrientos en virtud del cobro correspondiente a un contrato de ejecución de obra no cumplido por parte del demandado. Con posterioridad, la Sociedad Comercial América Limitada dedujo tercería de posesión, argumentando que en virtud del mandamiento de ejecución y embargo se trabó embargo sobre un vehículo motorizado de su propiedad, respecto del cual se había constituido previamente una prenda en favor del acreedor. Si bien el vehículo fue debidamente entregado, no se realizó inscripción alguna en el Registro de Vehículos Motorizados.

La Corte Suprema, en su considerando quinto señaló que: “que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar la tercería de posesión, han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, por cuanto en conformidad al artículo 38 de la Ley de Tránsito, tratándose de vehículos motorizados, para que sea oponible a tercero aún la mera tenencia material del móvil, es necesario la correspondiente anotación en el Registro. En consecuencia, al no haberse acreditado que el bien embargado se encontraba inscrito en el respectivo Registro

de Vehículos Motorizados a nombre del actor, correspondía rechazar la tercería interpuesta, al no haberse logrado desvirtuar la presunción de posesión del ejecutado por no ser oponible al ejecutante la entrega del vehículo embargado a la Sociedad Comercial América Limitada, cuyo representante legal es el actor”⁵⁰.

La naturaleza jurídica de la inoponibilidad en este caso no está en duda, al igual que en los fallos estudiados anteriormente, la respuesta a dicha pregunta corresponde a la categorización de la misma como una sanción de ineficacia. Incluso, al verse mermada la protección del tercero como fundamento de la inoponibilidad, cobra mayor relevancia el carácter sancionatorio.

Podríamos comparar la naturaleza de esta hipótesis de inoponibilidad con la existente respecto de las solemnidades legales. Estas se han conceptualizado de la siguiente manera “En ciertos casos la ley exige la solemnidad, no como requisito de existencia, sino como requisito de validez de los actos jurídicos, de lo que deriva que la omisión de la solemnidad no impide que el acto se perfeccione ni que produzca sus efectos, los que sólo cesan si se declara la nulidad absoluta por la causal de omisión de la solemnidad”⁵¹.

En consecuencia, si removemos el interés del tercero, o lo limitamos, como ocurre en el caso en cuestión, la formalidad de publicidad sustancial termina desnaturalizándose, y podríamos señalar que se identificaría más con la solemnidad, en términos de encontrarse establecida como un requisito externo al acto jurídico, pero cuya sanción no correspondería a la afectación de la validez del mismo (como es el caso de la omisión de solemnidades legales de validez o existencia), sino que correspondería a la inoponibilidad.

Por tanto, es interesante el análisis respecto de esta posibilidad, en el sentido de identificar las solemnidades legales con ciertas hipótesis de inoponibilidad. No obstante, el desarrollo de esta idea excede el propósito de este trabajo. Es por esto que centraremos el análisis en las ideas que entrega la Corte respecto de la naturaleza jurídica y los fundamentos de la inoponibilidad.

⁵⁰ LEBLEBICI TAZBAZ UMIT CON ASENJO RAMÍREZ U. Y BARRIENTOS PERALTA F. (2013).

⁵¹ VIAL (2003) p. 217.

3.2 Falta de consentimiento

La falta de consentimiento, como se ha señalado anteriormente, es otra de las causales de inoponibilidad que la doctrina y la jurisprudencia han estudiado. Sin embargo, el análisis de esta causal como una sola gran categoría no permite comprender de manera cabal las características que presenta la inoponibilidad como sanción o limitación a los efectos del contrato, debido a las distintas materias en que puede presentarse esta hipótesis.

En consecuencia, para efectos de otorgar mayor claridad a la exposición de este motivo, así como del análisis de la jurisprudencia respectiva, dividiremos la presentación, tomando en consideración las distintas materias en las cuales se puede presentar la falta de consentimiento en la celebración de un acto. Lo anterior, debido a que podemos encontrar que el fundamento de la inoponibilidad se ve alterado dependiendo de si hablamos de ella como una sanción de ineficacia, como en el caso de un contrato de mandato, si el análisis contiene mayores elementos, como la distinción entre una hipótesis de mera falta de consentimiento o derechamente la mala fe de alguna de las partes, como puede ser el caso de la inoponibilidad en los actos celebrados por el cónyuge. Tales distinciones pueden tener efectos en la clasificación de dichos casos de inoponibilidad, y podría abrir la discusión respecto de su naturaleza jurídica, sus fundamentos o sus efectos.

3.2.1 Como sanción en los actos celebrados por la comunidad

La inoponibilidad en los actos celebrados por la comunidad corresponde a una de las hipótesis de inoponibilidad por falta de consentimiento. En los párrafos que siguen, se estudiará un caso en el la Corte Suprema se pronuncia respecto a la naturaleza de la inoponibilidad en estos casos, sin perjuicio que dicho análisis puede tener algunos reparos, como se expondrá. En un segundo orden de ideas, se pronuncia a la forma de interponer la acción/excepción de inoponibilidad, cuestión que será analizada.

En la causa Schroeder Quevedo con Comité De Vivienda La Casa Soñada, con fecha septiembre de 1994 la actora adquirió de don Tomás Eastman una propiedad, correspondiente a un fundo de más de 150 hectáreas. Dicho fundo era parte de una comunidad de la cual formaba parte Eastman, la cual fue liquidada y adjudicada. La escritura de liquidación, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 1326 del

Código Civil, procedieron a subdividir el predio en tres partes, desconociendo la propiedad que le correspondía a la demandante, incluyendo una porción de los predios de que ella es dueña en el acto adjudicación del inmueble colindante, aumentando de manera ilegítima su superficie.

La relevancia de este caso se debe a que uno de los comuneros alega la inoponibilidad de uno de los contratos celebrados entre los miembros de la comunidad, y mediante dicho argumento pretende hacer inoponible la reclamación de inoponibilidad de la actora.

La Corte Suprema, en consecuencia, analiza la forma de interponer la inoponibilidad y, en el considerando décimo segundo señala “que los abogados integrantes señores Lecaros y Vial, tuvieron además en consideración que, a propósito de la acción que se ha intentado en autos, que la inoponibilidad en el derecho constituye por regla general, una excepción y no una acción, puesto que el demandado o sujeto pasivo de la relación procesal, cuando opone como defensa esta inoponibilidad de un acto, lo que pretende es hacer presente al tribunal que ese acto de la parte contraria o de que ésta pretende aprovecharse en perjuicio de aquél, no le empece, porque en él no ha intervenido en ningún sentido su voluntad o bien porque la ley, para hacer que esos actos afecten a terceros, ha exigido que se cumpla con determinadas formalidades que en el derecho llamamos ‘formalidades substanciales’, cuya omisión precisamente sanciona con la inoponibilidad como ocurre, por ejemplo, con la falta de aceptación o notificación de la cesión de un crédito nominativo respecto del deudor”⁵².

Este considerando debe ser analizado en varios sentidos, debido a que comete algunas imprecisiones que conviene destacar. En primer lugar, confunde derechamente la hipótesis de inoponibilidad ante la cual nos encontramos, que corresponde a la falta de consentimiento de uno de los comuneros, y no a la omisión de una formalidad de publicidad sustancial. En segundo lugar, porque señala que la falta de aceptación de la cesión de un crédito nominativo es una causal de inoponibilidad por falta de publicidad sustancial. Cuando, al menos en principio, podría discutirse respecto de la verdadera naturaleza de dicha causal, debido a que corresponde a una hipótesis de falta de

⁵² SCHROEDER CON COMITÉ DE VIVIENDA LA CASA SOÑADA (2011).

conurrencia a un acto, que no obstante estar establecido con una finalidad publicitaria, su naturaleza no es pacífica. Finalmente, porque establece que la inoponibilidad constituye, por regla general, una excepción y no una acción, cuestión que está lejos de ser una realidad aceptada en nuestro ordenamiento.

3.2.2 Como sanción ante los actos celebrados por el cónyuge

En este apartado, analizaremos un caso en el cual se vuelve difícil la determinación respecto de a que categoría corresponde la inoponibilidad decretada. En la causa Torres con Sanzana, del año 2018, se revisaron los siguientes hechos:

Con fecha 5 de marzo de 2013 María Angélica Sanzana Fernández, por sí y en representación de sus hijas Paz María Loreto, María Angélica Esperanza y Rocío María Alejandra, todas Saavedra Sanzana, cedió a título oneroso la totalidad de las acciones y derechos sobre un inmueble que por herencia intestada le correspondían a su hija Victoria Alejandra de los Ángeles. Esto, debido al fallecimiento de su cónyuge y la subsecuente disolución de la sociedad conyugal y liquidación de gananciales.

En dicho acto, además, se constituyó un usufructo vitalicio en favor de María Angélica, sobre el ya mencionado inmueble. Luego, el 12 de junio del año 2014, las mismas contratantes resciliaron en todas sus partes la referida cesión de derechos y, en ambos documentos, la demandada, Victoria Alejandra de los Ángeles Saavedra Sanzana declaró ser soltera, no obstante que el día 18 de junio de 2012 había contraído matrimonio bajo sociedad conyugal con quién, en el presente caso, oficia como actor.

Este caso es de especial interés, debido a dos razones:

a) Primero, por la sanción de ineficacia aplicable. En Torres con Sanzana, el demandante solicitó la nulidad absoluta, en subsidio la nulidad relativa, y por último la inoponibilidad. En primera instancia el Juzgado de Letras de Chillan acogió la demanda de nulidad absoluta. La Corte de Apelaciones de la misma ciudad, revocó la sentencia y otorgó nulidad relativa. Por último, la Corte Suprema revocó la sentencia de segunda instancia, y en su sentencia de reemplazo declaró la inoponibilidad. En esta oportunidad, revisaremos la sentencia de nulidad relativa de la Corte de Apelaciones de Chillán y la sentencia de inoponibilidad de la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Apelaciones señala en términos simples que, si bien conoce el contenido del artículo 1757 que establece la nulidad relativa, para este acto en particular lo hace solo respecto de la mujer, sus herederos y cesionarios. Por tanto, no correspondería aplicar la sanción de nulidad relativa.

No obstante, si revisamos el concepto de nulidad relativa, señala la Corte, que podemos definirlo como “Todo requisito exigido para la validez de un acto o contrato que no produzca nulidad absoluta, por no estar señalado entre las causales que taxativamente mencionan los dos primeros incisos del artículo 1682, produce nulidad relativa”⁵³ podemos, al no encontrarse establecida la nulidad absoluta como sanción, otorgar a favor del marido la nulidad relativa, conforme a una interpretación por analogía de la causal.

Revoca esta sentencia la Corte Suprema, negando la posibilidad de ampliar por analogía la nulidad relativa, debido a su naturaleza jurídica de sanción de ineficacia, resolviendo en consecuencia que la sanción aplicable corresponde a la inoponibilidad del acto.

La particularidad de este caso consiste en que, en pleno año 2018, todavía existen casos donde se discute la naturaleza de la sanción ante los actos celebrados por la mujer casada en sociedad conyugal, volviendo la Corte a la inoponibilidad como la sanción aplicable a dichos actos.

b) Que el origen, y por tanto el fundamento de la inoponibilidad de este acto lo encontramos en un artículo que se encuentra fuera de las normas propias del derecho de familia, por lo que corresponde a una aplicación del artículo 1815 del Código Civil. En efecto, la Corte Suprema señala en su considerando quinto de la sentencia de reemplazo que “en este contexto, teniendo presente que conforme al artículo 137 del Código Civil los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167; que no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales, salvo en los casos del artículo 150 del mismo cuerpo legal, y que quien administra los bienes sociales es el jefe de la sociedad conyugal, esto es, el marido quien

⁵³ TORRES CON SANZANA (2018).

frente a terceros es el dueño de los mismos, no cabe sino concluir que quien debió celebrar el contrato de resciliación impugnado es el actor, porque los derechos adquiridos por la demandada a través de la cesión que luego se rescilió ingresaron al haber social, conforme lo dispone el artículo 1725 N° 5 del Código Civil. Por consiguiente, Victoria Saavedra Sanzana, al resciliarlos por sí sola, lo que hizo fue disponer de una cosa ajena – que pertenecía a la sociedad conyugal-, y por lo tanto es aplicable el artículo 1815 del Código Civil, conforme al cual la venta de cosa ajena es válida, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa, mientras no se extingan por el lapso del tiempo. Luego, el contrato que por esta acción se impugna resulta inoponible al actor en su calidad de jefe y administrador de la sociedad conyugal”⁵⁴.

Esto es relevante, como ya se señaló, para la determinación de la concepción que tiene la Corte respecto de la naturaleza de la inoponibilidad declarada, ya que, la hipótesis de falta de consentimiento se radicaría en la venta de cosa ajena, por lo que las consideraciones sobre los elementos de buena fe, muy presentes en el derecho de familia, no tienen relación alguna con la sanción otorgada por la Corte Suprema. Por tanto, este caso calificaría dentro de aquellos analizados respecto de los contratos de intercambio. Si bien en el apartado anterior podíamos considerar relevante la relación de cónyuges de los actores, para efectos de la inoponibilidad, en este solo se trata de un caso de venta de cosa ajena, al menos en los términos expuestos por la sentencia.

3.2.3 Como limitación a los efectos absolutos del contrato

La naturaleza jurídica de la inoponibilidad es una discusión que ha sido analizada en los primeros capítulos de este trabajo. No obstante, una buena oportunidad para revisar la doctrina que la refiere como una limitación a los efectos absolutos del contrato la presentan los actos jurídicos que serán analizados a continuación. Por un lado, los contratos de intercambio, y en particular la compraventa; y por otro los contratos de confianza como lo es el mandato.

3.2.3.1 Contratos de intercambio

⁵⁴ TORRES CON SANZANA (2018).

Los contratos de intercambio corresponden a aquellos cuyo efecto consiste en hacer transferir la propiedad sobre un bien o un derecho, existiendo prestaciones recíprocas entre las partes. La elección de esta categorización se debe a que está establecida en virtud de la utilidad y la fundamentación del contrato, lo que ayuda en la determinación de los motivos que promueven la inoponibilidad como sanción ante ciertas hipótesis. Esto nos permite identificar de mejor manera las tipologías propias de la inoponibilidad.

Al respecto, revisaremos el caso Osorio con Peñaloza, del año 2011, en el que Pedro Osorio celebra un contrato de compraventa con Osvaldo Peñaloza, el cual solicita su nulidad por no haber concurrido a su celebración, en contraposición a lo que dice la escritura pública. En paralelo, inicia una causa criminal donde se acusa a una funcionaria de la notaría por falsificación, la cual se encuentra en etapa de prueba al momento de la presentación de los escritos de discusión en sede civil.

El demandado se defiende argumentando que no se trata de una venta de cosa ajena, pues es el mismo quien aparece en la escritura pública enajenando el inmueble. Agrega que dicha funcionaria fue absuelta y que la acción penal en contra de él se encontraba prescrita.

El considerando decimo de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, expresa en excelentes términos la inoponibilidad por venta de cosa ajena indicando “que, de acuerdo al artículo 1815 del Código Civil, ‘la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo’. A su vez, el artículo 889 del mismo cuerpo de leyes, dispone: ‘La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela’. Se produce la inoponibilidad por falta de consentimiento cuando una persona no ha concurrido al negocio que se pretende hacer valer en su contra. Si bien en Chile es válida la venta de cosa ajena, el contrato es inoponible al dueño de la cosa, ya que éste no consintió en la venta. Mientras el comprador a non domino, que se convierte en poseedor del bien, no se transforme en propietario en virtud de la prescripción adquisitiva, el dueño de la cosa puede reivindicarla”⁵⁵.

⁵⁵ OSORIO CON PEÑALOZA (2011).

Del caso analizado, es claro que la “sanción” ante la venta de cosa ajena es la inoponibilidad. No obstante, a diferencia de los pronunciamientos anteriores de la Corte sobre falta de consentimiento, en este caso no refiere la inoponibilidad como una sanción propiamente tal. Y esta ausencia no tiene lugar únicamente en el considerando citado, sino que en el texto completo del fallo. Por tanto, que cabe preguntarse cuál sería la naturaleza jurídica de la inoponibilidad en estos casos.

La posibilidad de considerarla, al menos en la venta de cosa ajena, como una limitación al efecto absoluto de los contratos, podría ser defendida desde la existencia del artículo 1815. Este artículo regula la venta de cosa ajena, permitiéndola, pero otorgándole el efecto de inoponible para el dueño.

Dicha hipótesis, no obstante, difiere de la venta de cosa ajena estudiada precedentemente en el caso Torres con Sanzana. Por lo que cabe preguntarse si respecto de la misma norma - el artículo 1815 - pudieran existir distintos tipos de inoponibilidad, dependiendo de la materia y los sujetos involucrados.

3.2.3.2 Contratos de confianza

Los contratos de confianza corresponden a aquellos en que el objeto de los mismos pierde relevancia ante la naturaleza de la relación de las partes que lo celebran, siendo el mandato el contrato más utilizado dentro de los que se encuentran en esta categoría.

El mandato, a su vez, es definido por el artículo 2116 como “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Por tanto, es el propio Código Civil el que establece el elemento confianza como uno esencial en el contrato de mandato.

Es relevante dicha definición porque, por un lado, podría explicar la existencia de la inoponibilidad como sanción o limitante de los efectos del acto. Por otro lado, porque la existencia del elemento confianza permite integrar en los distintos casos a analizar la presencia de la mala fe y su rol.

En el primer caso a analizar, Galilea Diez con Arzobispado De Santiago Y Palet Claramunt, don Segundo Galilea donó al Arzobispado de Santiago el depósito a interés que tenía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile. Mediante mandato especial, otorgado a don Enrique Palet por parte del aludido Segundo Manuel Galilea, éste le confirió la administración del Fondo de Inversión de interés a plazo en el Banco de Chile, facultándolo para eventualmente transferir dicho fondo al Arzobispado de Santiago. Posteriormente y en el mismo año se decretó la interdicción provisoria de Segundo Manuel Galilea.

En el considerando décimo cuarto, señala la Corte Suprema que “seguidamente, los diversos autores anotan, entre los principales motivos de la inoponibilidad, aquéllos provenientes del incumplimiento de formalidades de publicidad, de falta de fecha cierta, por simulación, por falta de concurrencia o consentimiento o por nulidades u otra causal de ineficacia del acto jurídico; En lo que interesa a lo planteado en este recurso, la inoponibilidad por falta de concurrencia o consentimiento abarca los casos en que el acto o contrato no puede hacerse valer -oponerse- en contra de las personas que no han concurrido como partes a su celebración. En nuestra legislación los casos más típicos están constituidos por la venta de cosa ajena (artículo 1815 del Código Civil), el arrendamiento de cosa ajena (artículo 1916) y la prenda de cosa ajena (artículo 2390); todas situaciones en que, no obstante ser válidos la venta, el arriendo o la prenda, son a la vez inoponibles al dueño. Existen otros casos de inoponibilidad por no concurrencia, a que se alude, por ejemplo, en materia de mandato, en los artículos 2160 y 2136 del Código Civil; normas que hacen inoponibles al mandante los actos celebrados por el mandatario, que excedan los límites del poder que ostenta este último, salvo ratificación posterior del mandante; asimismo, se contempla la inoponibilidad de los actos celebrados por el delegado, cuando no existe autorización para ello por parte del mandante ni ratificación de lo obrado”⁵⁶.

Este caso no nos otorga mayor claridad respecto de nociones nuevas sobre inoponibilidad, únicamente se limita a señalar los fundamentos legales de la inoponibilidad en el mandato. Sin perjuicio de lo anterior, este fallo sí permite establecer ciertas pautas respecto de la clasificación de inoponibilidad que reconoce el fallo. Ya que agrupa los casos de falta de consentimiento dentro de una misma clasificación, y

⁵⁶ GALILEA CON ARZOBISPADO DE SANTIAGO Y CLARAMUNT (2011).

refiriéndose a otras categorías, como la falta de publicidad sustancial revisada en el capítulo anterior.

Sin perjuicio de la falta de nuevos antecedentes, este fallo permite corroborar las categorías de inoponibilidad ya estudiadas, siendo estas ratificadas por la jurisprudencia de la Corte. Lo anterior, ya que nos otorgan la posibilidad de entender el razonamiento de la Corte frente a la inoponibilidad en términos amplios.

3.3 Inoponibilidad por fraude

La inoponibilidad por fraude es otro de los tres grandes motivos estudiados por la doctrina y la jurisprudencia. A este respecto, existen diversas normas – las cuales ya fueron revisadas en el capítulo anterior – que dan cuenta de la importancia de las, y de la inoponibilidad como sanción o principio de protección. Si bien para algunos la inoponibilidad por fraude es una extensión de la inoponibilidad como manifestación de la protección a terceros⁵⁷, la mayoría de la doctrina no se pronuncia al respecto, debido principalmente a dos razones:

a) La primera razón consiste en que caracterizar al sujeto perjudicado por el fraude como tercero es erróneo en ciertos supuestos. En particular, en los casos de inoponibilidad por fraude no es solo posible, sino que probable, que el beneficiado de inoponibilidad sea incluso una de las partes. Por tanto, en esta hipótesis, bajo ningún concepto tendría la calidad de tercero el perjudicado.

b) La segunda razón consiste en que, debido a que la fuente de la inoponibilidad está ligada íntimamente con el principio de buena fe, difícilmente podríamos señalar que el único motivo por el cual están establecidas estas causales de inoponibilidad es la protección a los terceros. La buena fe se encuentra definida en el artículo 1546 que indica que “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

⁵⁷ SOMARRIVA (1963) p. 179.

3.3.1 Como sanción en materias del derecho de familia

En el derecho de familia existen diversas sanciones relativas a los regímenes de bienes de los cónyuges, por lo que la inoponibilidad constituye una forma de protección efectiva a los terceros, así como una sanción a los actos celebrados por los cónyuges que infringen las normas particulares del régimen respectivo.

En el caso Alameda Ángela con Alameda Rosa y otro⁵⁸, analizaremos en detalle la inoponibilidad desde una perspectiva temporal, esto es, desde el momento en que se considerarán como oponibles, o incluso válidos, los actos celebrados por los cónyuges. Por lo mismo, el fallo discurre sobre la diferencia entre las sanciones de validez, por una parte, y la inoponibilidad como sanción de ineficacia, por la otra.

En el año 1973 contraen matrimonio Ruperto Valdivia y Rosa Alameda, los cuales, el 31 de agosto de 2007, pactaron separación total de bienes. El año 1988 Rosa Alameda adquiere un inmueble ubicado en Coquimbo, del cual es dueña y se le adjudicó al momento de pactar la separación total de bienes.

Con fecha 6 de noviembre de 2007 el 2º Juzgado de Letras de La Serena ordena proseguir ejecución (por pagarés impagos y protestados) contra don Ruperto Valdivia. Con fecha 13 de abril de 2007 se declaró el divorcio del matrimonio. El recurrente sostiene que los efectos del divorcio se producen desde notificada la resolución “cúmplase” lo cual ocurrió el día 28 de junio de 2007.

En los hechos presentados se genera el problema de determinar cuándo será oponible el acto del divorcio a los terceros. -debido a que de esta cuestión se deriva la posibilidad de ejecutar sobre ciertos bienes, en particular un inmueble, la deuda que mantenía el cónyuge. Esta cuestión es resuelta en el considerando séptimo de la sentencia de la Corte Suprema “(...) En consecuencia, no es que el divorcio sea nulo de cara a terceros, sino que antes de su anotación registral al margen de la original del matrimonio, no empece a terceros, por mandato del inciso 2º del artículo 59 aludido. Consecuente con este efecto, la decisión refutada no podría haber conculcado la regla del inciso 1º del

⁵⁸ ALAMEDA ANGELA CON ALAMEDA ROSA Y OTRO (2011).

artículo 59, aplicable sólo a las relaciones entre los cónyuges, sino eventualmente la del inciso 2º, en cuanto el divorcio sí pudiera ser oponible a la demandante y recurrente, desde el punto de vista patrimonial, con antelación a su subinscripción. Pero esa objeción sólo habría podido sostenerse con basamento en la inoponibilidad del mentado acto registral, que es diversa de la nulidad impetrada y que no fue objeto del recurso de nulidad sustancial”⁵⁹.

Al respecto, la Corte es clara al señalar que, en este caso, la inoponibilidad se manifiesta como efecto de la no observancia de la regla. No obstante, reconviene en la sentencia a la recurrente de casación, debido a que yerra al argumentar el derecho de la sanción a aplicar. Esto, ya que la recurrente solicita la declaración de nulidad del acto, sin alegar la inoponibilidad, que era la sanción aplicable.

En el considerando inmediatamente siguiente, la Corte realiza un análisis interesante pero quizás no lo suficientemente acabado sobre la diferencia entre la nulidad y la inoponibilidad. De esta forma, se nos presenta una discrepancia dentro del mismo considerando octavo: “Que la inoponibilidad es una figura independiente de la validez, instituida con la mira de proteger a determinados terceros de los efectos de un acto o contrato en que no han tenido intervención. (...). En contraste con la nulidad, la inoponibilidad no ataca la validez del acto mismo, sino que lo priva de sus efectos propios. En el caso de autos, el divorcio sólo se hizo oponible a terceros con motivo de su subinscripción marginal, acaecida el 1º de marzo de 2.008, vale decir, con posterioridad a la data del pacto de separación total de bienes de los cónyuges y demandados de autos, contenida en escritura pública de 31 de agosto de 2.007, subinscrita al margen de la respectiva inscripción matrimonial el 12 de septiembre de ese mismo año, en los términos ordenados por el artículo 1.723 de la compilación civil”⁶⁰.

Considerando la disparidad de criterios, en adelante se analizará separadamente lo señalado por la Corte. El extracto recién citado corresponde a la primera mitad del considerando octavo, en el cual la Corte pareciera negarle a la inoponibilidad el carácter de sanción de ineficacia, entendiendo que estas corresponderían únicamente a aquellas que

⁵⁹ ALAMEDA ANGELA CON ALAMEDA ROSA Y OTRO (2011).

⁶⁰ ALAMEDA ANGELA CON ALAMEDA ROSA Y OTRO (2011).

atacan la validez del acto, y la inoponibilidad no tendría este efecto. Además, al referirse a la naturaleza de la inoponibilidad lo hace con un concepto perteneciente a la doctrina de la protección al tercero, concretamente señala, a este respecto, que es “privación de los efectos propios”. Por tanto, de la lectura de estas líneas podríamos concluir que la Corte recoge, al menos en este caso particular, la doctrina de la inoponibilidad como una institución de protección al tercero. No obstante, el considerando continúa de la siguiente manera:

“Esta relación fáctica es demostrativa de que la separación total de bienes se convino y perfeccionó antes de que el divorcio produjera efectos oponibles a terceros, como lo es la demandante. Significa también que el divorcio devino eficaz para la tercera demandante después que la sociedad conyugal integrada por los demandados se encontraba disuelta, como consecuencia del pacto antes mencionado, de conformidad con lo explicitado en el artículo 1.764, N° 5° del Código Civil”⁶¹.

Este párrafo se contradice con lo concluido en el anterior, al señalar que el “divorcio deviene eficaz para la tercera demandante”. Ya que, a la luz de lo expuesto, en primer lugar, donde se señalaba que la inoponibilidad no correspondía a una sanción de ineficacia, en este se señala abiertamente que la omisión de la formalidad en cuestión acarrea la ineficacia del acto. Por tanto, del análisis de este fallo, la naturaleza jurídica de la inoponibilidad queda absolutamente en duda, debido a las contradicciones de la propia Corte.

Por último, respecto de la existencia de mala fe por parte del cónyuge que acarrearía una ejecución por más de dieciséis millones de pesos, podría haber configurado la hipótesis de acción pauliana, sin embargo, la Corte no se pronuncia debido a que la recurrente solo ejerció sus recursos argumentando en base a la nulidad.

Sin embargo, sin perjuicio de la falta de análisis de la mala fe del demandado, este caso corresponde revisarlo en este acápite, debido a que la existencia de dicha circunstancia modifica las posibilidades de accionar del actor. Por último, resulta relevante su revisión en esta sección debido a que permite examinar la naturaleza de las normas que regulan la

⁶¹ ALAMEDA ANGELA CON ALAMEDA ROSA Y OTRO (2011).

oponibilidad del divorcio, así como de la separación de bienes. Por lo que la aplicación de estas normas por parte de la Corte Suprema, y en particular sobre la existencia o no de sanciones de ineficacia, permiten clasificar el fallo.

3.3.2 Inoponibilidad y levantamiento del velo

La segunda clasificación a revisar corresponde a la relación entre inoponibilidad y la teoría sobre el levantamiento del velo. Para Jorge Ugarte Vial, el levantamiento del velo consiste en un procedimiento judicial “en virtud del cual se permite excepcionalmente al juez prescindir en un caso concreto de la personalidad jurídica y patrimonio separado de una sociedad, en términos tales que los derechos u obligaciones que se ha tratado de eludir mediante la comisión de un acto fraudulento se atribuyan directamente a quien ha cometido o permitido tal abuso, sea que se trate de un socio, de un administrador con poderes para controlar de hecho a la compañía o de una sociedad relacionada”⁶². Entonces, el levantamiento del velo, para estos efectos, podemos definirlo como una “inoponibilidad de la persona jurídica”.

En relación con lo anteriormente dicho, la Corte señaló que “la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”⁶³. Esta definición nos otorga el marco conceptual necesario para entender la relación entre ambas instituciones, el cual pareciera ser relativamente simple. No obstante, como veremos a continuación, se puede complejizar en la práctica, fundamentalmente debido a dificultades probatorias, pero también por la falta de una teoría integrada de las sanciones, que permite la existencia de áreas grises en la resolución de conflictos.

Por tanto, el análisis de estos casos es relevante para poder otorgar una salida justa en aquellas hipótesis en que se arriesga un perjuicio relevante por parte de los sujetos involucrados.

⁶² UGARTE (2012) p. 700.

⁶³ CATRILEF, SALOMÓN Y OTROS CON PESCA CISNE S.A (2007).

En el primer caso a analizar, la requerida de cumplimiento de una sentencia de restitución opone la excepción de inoponibilidad, la cual se acoge en primera instancia. No obstante, la Corte Suprema, aplicando la doctrina del levantamiento del velo desestima la excepción de inoponibilidad ejercida.

En el caso Inversiones Boceto Limitada con Inversiones Las Napas de Los Andes Limitada (2018), la sociedad demandada es dueña de las oficinas números 204, 205 y 206 del mismo edificio de calle Huérfanos. Las oficinas 207, de propiedad de la demandante y, 206 de propiedad de la demandada, son colindantes.

La sociedad demandada procedió a correr parte del muro divisorio que separa las oficinas, hacia el interior de la oficina 207, privando a la demandante de parte de su propiedad. Se acogió la demanda deducida por Inversiones Boceto condenando a la demandada a restituir a la actora. Sin embargo, doña Julia Silva Herrera alega la inoponibilidad de dicha sentencia, debido a que la propiedad, desde el 2015, figuraba como suya por la celebración de un contrato de compraventa – cabe destacar que Julia es socia de la compañía demandada (Inversiones las Napas), y su cónyuge detenta la administración y uso de la razón social de la misma.

En el considerando séptimo, la Corte al referirse a las normas que establecen a la persona jurídica como un ente ficticio, estableciendo la separación de patrimonios, señala que: “Por lo demás ninguna de estas normas se ha concebido para eludir los resultados de un pleito o que se cumpla efectivamente una sentencia judicial. Sin que sea necesario esperar declaración alguna jurisdiccional sobre la compraventa misma que invoca la compareciente de inoponibilidad, es perfectamente legítimo que el tribunal se haga cargo (...) de lo que aparece como una verdad irrefutable: que el tercero no es ajeno a la sociedad condenada ni al litigio y, en consecuencia, no tiene legitimidad para escudarse en la sanción o efecto que pretende”⁶⁴.

⁶⁴ INVERSIONES BOCETO LIMITADA CON INVERSIONES LAS NAPAS DE LOS ANDES LIMITADA (2018).

Para el tribunal es clara la existencia de una hipótesis que permite la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo, ya que se trata de una de las socias quien planea, a título personal, volver inefectivo el cumplimiento de la sentencia condenatoria contra la sociedad de la cual es, en parte, propietaria.

De manera adicional a este análisis, el considerando puede resultar interesante desde la perspectiva de la referencia a la inoponibilidad, debido a la utilización de la frase “sanción o efecto” que implica la indecisión de la corte respecto de la naturaleza que corresponde a la inoponibilidad, sin decantarse, en definitiva, por ninguna de ellas, sin embargo, la misma Corte considera innecesario referirse a ello debido a que, para la resolución del conflicto, no es necesario abordar dicha cuestión.

En el considerando siguiente, la Corte reitera estos conceptos, pero además expresa la idea de que se da por acreditada la mala fe, cuestión de interés para el análisis de la inoponibilidad en este caso: “La petición esgrimida por la recurrente resulta, sin duda, contraria a la exigencia de buena fe en toda relación negocial e implica una distorsión de los fines que amparan la constitución de una personalidad jurídica”⁶⁵. La Corte Suprema, por tanto, es clara al confirmar el fallo de segunda instancia y establecer la existencia de mala fe por parte de la recurrente de inoponibilidad, ya que implicaría desconocer su propio interés en la sociedad perdedora del litigio.

El segundo caso a revisar corresponde a Ríos con Colegio Inglés George Chaytor (2012). En dicho caso Fuad Halabbi demandó de indemnización de perjuicios al Colegio Inglés George Chaytor. Funda su pretensión en el incumplimiento de la demandada del contrato de prestación de servicios educacionales, por daños ocasionados a un alumno por parte de otro.

La sociedad Educar S.A., notificada de la resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia, se opuso a la misma fundado en que la sentencia no le empece. Hizo presente que el Colegio Inglés es una corporación de derecho privado, en cambio, Educar S.A. es

⁶⁵ INVERSIONES BOCETO LIMITADA CON INVERSIONES LAS NAPAS DE LOS ANDES LIMITADA (2018).

una sociedad anónima que opera como sostenedora del mismo, por lo que no habría identidad en los sujetos.

En este caso la Corte es clara al establecer la mala fe con la que actuó la demandada. Principalmente, debido a que intenta escudarse en el cambio de nombre del colegio para efectos de no cumplir con la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra.

En su considerando décimo primero la Corte Suprema señala “Aún más, e inclusive si se considerare que el actual colegio constituye una persona jurídica que no guarda relación alguna con la antigua ni es su continuadora legal, sin que deba responder por las obligaciones imputables a la antigua persona jurídica, no puede desconocerse que a través de sus propios actos, la sociedad sostenedora del colegio ha procurado, en forma manifiesta y pública, a crear una apariencia de que el colegio es el mismo (...). Este comportamiento del colegio bajo su actual administración confirma que ésta entiende y ha entendido que obligaciones de esa envergadura, reconocidas en tal calidad por la Ley General de Educación, serán cumplidas a cabalidad; lo contrario sería suponer que va contra sus propios actos, en lo que éstos lo pudiesen perjudicar, aspecto que el derecho reprueba por atentar contra el principio de la buena fe”⁶⁶.

En consecuencia, una vez más la Corte rechaza la excepción de inoponibilidad que habría ejercido Educar S.A. Para esto, utiliza la figura del levantamiento del velo corporativo, en tanto considera como un atentado al principio de la buena fe el actuar de las dos sociedades involucradas.

Además de los casos expuestos en este trabajo existen otros seis dictados en los últimos 10 años, que mantienen el mismo criterio por parte de la Corte Suprema⁶⁷. Esto revela que la Corte es particularmente celosa en aquellos casos en que se intenta vía

⁶⁶ COLEGIO INGLÉS GEORGE CHAYTOR (2012).

⁶⁷ CERECEDA CON INVERLINK CONSULTORES S.A. Y MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y LA AVIACIÓN (2014); GONZALEZ CON GAMBOA Y COMPAÑÍA INVERSIONES SEVALIZMAT S.A. (2011) - CERECEDA CON INVERLINK CONSULTORES S.A. Y SAN ANTONIO TERMINAL INTERNACIONAL (2014); CERECEDA CON INVERLINK CONSULTORES S.A. Y OTRO (2014); SINDICO DE LA SOCIEDAD INVERLINK CONSULTORES S.A. CON INVERSIONES SANTA SARELLA S.A. Y OTRO (2015); SINDICO DE LA SOCIEDAD INVERLINK CONSULTORES S.A. CON MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION Y OTRO (2015).

inoponibilidad evitar el cumplimiento de una sentencia. Para esto, recurre a la figura del levantamiento del velo como herramienta a la hora de resolver en derecho dichos litigios.

3.3.3 Inoponibilidad y acción pauliana

La relación entre inoponibilidad y la acción o fraude pauliano es bastante estrecha. Esto, debido a los particulares efectos que produce esta acción, cuyo origen lo encontramos en el derecho romano imperial⁶⁸. Para efectos de revisar los siguientes fallos, el concepto de acción pauliana que utilizaremos será el que entrega el profesor Abeliuk: “Podemos, pues, definir la acción pauliana o revocatoria como la que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales”⁶⁹.

Si bien es necesario establecer el sistema de conceptos que se utilizará en la revisión de los siguientes casos, excede al propósito de este trabajo un análisis particular de la acción pauliana en tanto institución del derecho privado, por lo que no revisaremos sus requisitos. Sin embargo, sí presenta relevancia la discusión sobre la naturaleza jurídica de la acción pauliana. Las posturas discurren entre considerarla una acción indemnizatoria, de nulidad o de inoponibilidad. El mismo profesor Abeliuk señala sobre la relación entre la inoponibilidad y el fraude pauliano lo siguiente “Efectivamente, se dan las características y efectos fundamentales de ésta (N°155): el acto es perfectamente válido y oponible entre las partes, y en consecuencia no podrían ni el deudor que lo otorgó ni el tercero con quien se celebró impugnar el acto alegando que fue fraudulento”⁷⁰.

En consecuencia, si bien no es aceptado unánimemente, la relación entre ambas instituciones es tan estrecha que una podría tener la naturaleza jurídica de la otra. Por tanto, en los siguientes fallos revisaremos no solo los conceptos y relaciones relativas únicamente a la inoponibilidad, sino también los que arrojen luz sobre la naturaleza jurídica de la propia acción pauliana.

⁶⁸ SAMPER (2007) p. 116.

⁶⁹ ABELIUK (2008) p. 777.

⁷⁰ ABELIUK (2008) p. 779.

En la causa Juan Zamorano Vásquez y Compañía Limitada y otros con Bustamante y otro (2016), los demandados celebraron con fecha 7 de julio de 2009 el contrato denominado "Leasing Inmobiliario". Con fecha de 31 de octubre de 2010 se declaró la quiebra de Eleodoro Manuel Bustamante Rivera, uno de los demandados. Mediante la referida escritura pública, relativa al contrato de leasing inmobiliario, Bustamante Rivera vendió al Banco BBVA una propiedad ubicada en la ciudad de Concepción a un precio de \$490.000.000. En la misma escritura el Banco dio en arriendo la señalada propiedad al deudor fallido por un periodo de 60 meses, con una renta mensual de \$10.338.660. La sentencia estableció lo siguiente:

“Que, si bien el Código Civil reputa que la acción pauliana tiene el apelativo de ser rescisoria, lo cierto es que su índole no es la de ser una acción de nulidad sino que reviste el carácter de ser de inoponibilidad. En efecto, el artículo 2467 del Código Civil establece que: son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores”. El fallo luego señala que “el artículo 2468 se refiere a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o de la apertura del concurso, por lo que su efecto no puede ser el mismo en uno y otro caso y, por lo tanto, ha de admitirse que sus consecuencias son las de la inoponibilidad, y no de la nulidad que consagró el precepto del artículo 2467, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en forma prácticamente unánime”⁷¹.

En este considerando la Corte toma parte respecto de la naturaleza jurídica de la acción pauliana, estableciendo que esta corresponde a la de una acción de inoponibilidad, aun cuando el propio código señala que se trata de una acción rescisoria.

Continúa la Corte explorando el análisis de la naturaleza jurídica de la acción pauliana, donde señala que el motivo de la existencia de la misma, o su fundamento si se quiere, a la hora de establecer que: “Ahora bien, como en los procesos concursales se sustituye el interés individual de cada cual por el interés colectivo de la masa de acreedores, los efectos que suscitan en el concurso estas acciones son distintos a los que se producen en una ejecución singular, lo que explica que sus resultados aprovecharán por

⁷¹ VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA Y OTROS CON BUSTAMANTE Y OTRO (2016).

igual a todos los acreedores que forman parte de la masa colectiva, para garantizar así el principio de la “Par conditio creditorum” que estatuye el artículo 2469 del Código Civil⁷².

Este párrafo, si bien no establece lineamientos respecto de la naturaleza jurídica de la acción pauliana, es relevante a la hora de analizar la naturaleza de la inoponibilidad, debido a que no se caracteriza como un mecanismo de protección a terceros únicamente, sino que se deriva del principio de la “par conditio creditorum”, pudiendo argumentarse su naturaleza tanto como sanción, como en base a la protección. Incluso, podríamos señalar que su existencia está vinculada a las más diversas causas, siendo una herramienta del ordenamiento que no necesariamente responde a criterios estrictos, pudiendo hablar derechamente de una inexistencia de una naturaleza clara, o quizás de graduación respecto de la inoponibilidad como sanción.

El segundo caso corresponde a Sindico de la Sociedad Inverlink Consultores S.A. con Inversiones Santa Sarella S.A. y otro, del 2016. El caso corresponde a una arista perteneciente a la serie de litigios vinculados al conocido “Caso Inverlink”. Este es uno de los fraudes financieros más importantes de los últimos años que operó a través de un grupo de personas naturales quienes fundaron un conglomerado de empresas que incluía, entre otras, una corredora de bolsa, una sociedad de fondos mutuos, una AFP, y una Isapre. Estas fueron instrumentalmente utilizadas para fines delictuales, mediante los cuales los principales ejecutivos y propietarios del grupo Inverlink defraudaron a importantes entes públicos y privados y a numerosos particulares. Su móvil último fue obtener recursos mediante maniobras de carácter financiero. Para esto, se valieron de todo orden de arbitrios, como efectuar pagos ilegítimos a diversos operadores del mercado de valores y aprovechar ilícitamente las autorizaciones de que disponían para operar en diversos mercados.

Los hechos del caso en comento son los siguientes: con fecha 11 de junio de 2003 se declaró la quiebra de Inverlink Consultores S.A., fijándose como período sospechoso el comprendido entre el día 1º de junio de 2002 y el 11 de junio de 2003. A pesar de aquello, la fallida procedió a la entrega de fondos a Santa Sarella S.A., entre el 2 de enero y 5 de

⁷² VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA Y OTROS CON BUSTAMANTE Y OTRO (2016).

febrero del año 2003, por la suma total de \$415.656.178. De igual forma quedó comprobado que el grupo Inverlink fue conformado con el propósito de engañar o defraudar a terceros.

Este caso es relevante no solo por su pronunciamiento respecto de la acción pauliana, sino también porque en varias aristas del caso la Corte aplicó el mismo criterio respecto de la acción pauliana. Estos casos ya fueron mencionados anteriormente⁷³.

En relación con lo anterior, resulta esclarecedor revisar el considerando décimo cuarto, bastante útil respecto del análisis que realiza la Corte al respecto: “Que, al tenor de la acción principal deducida en estos autos, es menester dejar previamente asentado que las acciones revocatorias concursales constituyen los llamados “efectos retroactivos de la declaración quiebra. (...) Tiene una finalidad puramente procesal, cual es, declarar la inoponibilidad de ciertos actos del fallido, en búsqueda de ejecutar el patrimonio teórico que el deudor tuvo”⁷⁴.

Mantiene la Corte Suprema, por tanto, el criterio respecto de la naturaleza jurídica de la acción revocatoria concursal en este caso, señalando que su fin es declarar la inoponibilidad de ciertos actos del fallido.

En el mismo considerando la Corte señala las circunstancias que permiten dar por acreditado el fraude y establecer, de pleno derecho, la inoponibilidad: “Luego, en atención a la naturaleza gratuita del acto, no será necesario comprobar la concurrencia de perjuicio patrimonial efectivo para los acreedores, pues éste se presume iuris et de iure, sin admitir prueba en contrario. Tampoco se requiere demostrar el fraude, puesto que procede, incluso, aunque no hubiere existido animus fraudandie. En suma, se trata de una acción de inoponibilidad de derecho, de manera que, concurriendo los requisitos objetivos, corresponde su acogimiento, por lo mismo, no requiere se acredite la mala fe o consilium fraudis o participatio fraudis de quienes concurrieron al acto ni tampoco perjuicio o eventos damnis para los acreedores”⁷⁵.

⁷³ Véase nota al pie N° 68.

⁷⁴ SINDICO DE LA SOCIEDAD INVERLINK CON INVERSIONES SANTA SARELLA Y OTRO (2016).

⁷⁵ SINDICO DE LA SOCIEDAD INVERLINK CON INVERSIONES SANTA SARELLA. Y OTRO (2016).

En consecuencia, el hecho de verificarse el acto gratuito por parte del fallido bajo los términos establecidos por la ley permite ipso iure establecer el perjuicio. Además, permite configurar la inoponibilidad del acto, por lo que no se requiere tampoco acreditar la mala fe. Esta situación vuelve a la acción sanción al accionar de mala fe del fallido.

CONCLUSIONES

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha sido revisada en este trabajo, es posible extraer una serie de conclusiones. Si bien estas no permiten resolver a cabalidad las dudas planteadas al inicio, al menos arrojan algunas luces sobre el lugar desde el cual se está aplicando la inoponibilidad por parte de la Corte, y, en algunos casos, la razón detrás de los fallos relevantes.

Para ordenar la exposición de las conclusiones, estas serán divididas en tres grupos: en primer lugar, las relativas a la naturaleza jurídica de la inoponibilidad de acuerdo a los fallos revisados. En segundo lugar, las relativas a las taxonomías de inoponibilidad aplicadas por la Corte Suprema. En tercer lugar, las relativas a los requisitos y efectos que justifican las categorías aplicadas.

1) Conclusiones relativas a la naturaleza jurídica de la inoponibilidad en la jurisprudencia

Como fue revisado en el capítulo anterior, la Corte no ha emitido un pronunciamiento claro al respecto. No es posible afirmar que en nuestra jurisprudencia exista una postura clara sobre la naturaleza jurídica de la inoponibilidad. O que lisa y llanamente la inoponibilidad no es una sanción de ineficacia, cuestión que colisionaría, no solo con la conceptualización de la Corte, sino que también con la forma de aplicación y los efectos de esta en algunos casos estudiados.

Sin embargo, podríamos concluir que la Corte se decanta más por una concepción de la inoponibilidad como sanción de ineficacia, que como una limitación al efecto relativo de los contratos. Esto, únicamente por el sistema de conceptos que utiliza al referirse a la inoponibilidad. No obstante, afirmar aquello constituiría un error, debido a que la forma en que se produce la aplicación de la inoponibilidad da cuenta de que existe una graduación en su aplicación, dependiendo de la categoría de inoponibilidad aplicada, lo que implicaría, por lo tanto, dos posibilidades:

a) Que es posible establecer grados dentro de una misma sanción, lo que daría cuenta de una mayor o menor gravedad de la conducta sancionada. Para lo cual basta referirse a las diferencias en la aplicación de la inoponibilidad en casos como *Sindico De La*

Sociedad Inverlink Con Inversiones Santa Sarella Y Otro (2016), en que la sanción es particularmente alta, en comparación con casos de falta de publicidad, por ejemplo.

b) Que la inoponibilidad no es una sanción de ineficacia, cuestión que colisionaría no solo con la conceptualización de la Corte, sino que también con la forma de aplicación y los efectos de esta en algunos casos estudiados.

Por tanto, no es posible dar una respuesta absolutamente certera, pero como señalamos anteriormente, el panorama de la inoponibilidad se vuelve más claro a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

2) Taxonomías de inoponibilidad

En este acápite podemos concluir de forma mucho más concreta y certera, que, a la hora de aplicar la inoponibilidad en casos particulares, la Corte, al igual que el profesor Ospina, clasifica la inoponibilidad en grupos. Esto, de acuerdo con las características comunes que presentan, extrayéndolos directamente desde el Código Civil Chileno, y no siguiendo modelos más contemporáneos como el de Brantt y Vidal.

En consecuencia, las categorías de inoponibilidad estudiadas en los primeros capítulos se condicen con las que la Corte considera existentes. Siendo en un caso incluso mencionadas directamente, a modo de ejemplo, de los tipos de inoponibilidad existentes.

Esto tiene directa relación con el tercer punto, relativo a las diferencias que establecería la Corte en ciertos supuestos, que responden a las clasificaciones de inoponibilidad estudiadas por Ospina.

3) Consecuencia de la aplicación de las distintas taxonomías de inoponibilidad

A este respecto podemos extraer ciertas conclusiones, derivadas de las diferencias que hace la Corte Suprema a la hora de aplicar distintos tipos de inoponibilidad:

a) Inoponibilidad por fraude

En esta clasificación, la Corte es clara al afirmar que la inoponibilidad reviste el carácter de sanción, particularmente en el marco de las acciones revocatorias concursales. Al aplicar la ley, que permite establecer el perjuicio y además la inoponibilidad del acto, de pleno derecho, se le otorga el carácter de sanción de ineficacia a la inoponibilidad debido a la mala fe del fallido, lo que resulta claro en los considerandos ya expuestos.

Además, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo corporativo, junto con el carácter fraudulento de los actos reclamados, también apunta en dirección a una concepción de la inoponibilidad como sanción, cuestión que no se corresponde con la idea de inoponibilidad y sus efectos en otras clasificaciones.

Por último, la Corte es particularmente celosa en aquellos casos en que se intenta vía inoponibilidad evitar el cumplimiento de una sentencia, mediante una concepción de esta como sanción, para así endurecer los requisitos de aplicación.

b) Falta de consentimiento y omisión de formalidades de publicidad

En estos casos en cambio, la Corte es más laxa en la aplicación de la inoponibilidad. No existe una tendencia clara respecto de los requisitos, efectos o luces sobre la naturaleza jurídica de la misma.

Respecto de la omisión de formalidades de publicidad, lo relevante se vuelve el análisis sobre la razón detrás de la existencia de estas, esto es, si se trata de un mecanismo de protección al tercero, o si es una hipótesis de retribución – o castigo – al infractor. Si bien pareciera ser que la respuesta a esta interrogante es la protección al tercero, hay casos en que dicha protección es más bien una ficción, por lo que es dudosa la razón que informa a la norma.

Respecto de la falta de consentimiento, en cambio, la Corte aplica un estándar distinto en casos de derecho de familia, a aquel que utiliza en sede de derecho civil patrimonial clásico, entendiendo por tal al sistema delimitado por las normas del Código Civil, respecto del cual las normas del mandato constituyen un claro ejemplo. Ante la falta de pronunciamiento de fondo sobre el tema, principalmente en causas relativas al derecho de familia, es difícil establecer con toda seguridad si se trata de un intento por articular una doctrina consistente en la materia, en virtud de la cual se otorgaría una mayor protección

a los sujetos en esta sede que la que se configura en casos como los relacionados al mandato. No obstante, podemos concluir preliminarmente, en virtud de lo observado en el desarrollo jurisprudencial comentado en este trabajo, que la Corte tiende a declarar la inoponibilidad sin mayor renuencia si lo que está en juego es la protección de uno de los cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK, René (2008): *Las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición).

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel y VODANOVICH, Antonio (2004): *Tratado de las Obligaciones*, Tomo II (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, primera edición).

ALESSANDRI, Arturo (2008): *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno* (Santiago, Editorial jurídica, tercera edición).

BRANTT, María Graciela (2015): *La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno*. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071880722015000100002&lng=es&nrm=iso>.ISSN07188072. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722015000100002>. Fecha de consulta: 25 de julio de 2020.

CONCHA, Ricardo (2013): “El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, vol. XXVI, N° 12: pp. 36-60.

DE CASTRO, Federico (1985): *El negocio jurídico* (Madrid, Editorial Civitas, primera edición).

DEMOGUE, René (1905): “Des Droits Éventuels et des Hypothèse où ils Prennent Naissance”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, N° 4: pp. 1-120.

DOMÍNGUEZ, Ramón (1983): “El contrato en perjuicio de terceros”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 175: pp. 120-187.

DOMÍNGUEZ, Ramón (2012): *Teoría general del negocio jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).

LÓPEZ, Jorge (2005): *Los Contratos (Parte General)* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

OSPINA, Guillermo (2000): *Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos* (Bogotá, Editorial Temis, cuarta edición).

ROMERO, Christian (2016): “La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos”, *Revista Ius et Praxis*, N°22: pp. 1-16.

RAGEL, Luis (1994): *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad* (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, primera edición).

SAMPER, Francisco (2007): *Derecho Romano*. (Santiago, Ediciones UC, segunda edición).

SAN MARTÍN, Lilian (2018): *Las funciones de la razonabilidad en el Derecho Privado chileno*. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512018000200173. Fecha de consulta: 25 de julio de 2020.

SOMARRIVA, Manuel (1963): *Derecho de familia*. (Santiago, Editorial Nascimento, primera edición).

UGARTE, Jorge (1912): “Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N°3: pp.699-723. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071834372012000300005&lng=es&nrm=iso. Fecha de consulta: 25 de julio de 2020.

VIAL, Víctor (2003): *Teoría del acto jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica, quinta edición).

VIDAL, Álvaro (2010): “El efecto absoluto de los contratos”, en PIZARRO, Carlos y VIDAL, Álvaro (edit.), *El incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños* (Bogotá, Universidad del Rosario).

VIDAL, Álvaro y BRANTT, María (2015): “La olvidada inoponibilidad. Una eficaz medida para la protección de intereses de terceros y la seguridad de tráfico”, en BARRIA, Manuel (edit.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 614-637.

JURISPRUDENCIA

CATRILEF, SALOMÓN Y OTROS CON PESCA CISNE S.A (2007): Corte Suprema, 9 de marzo de 2010, Rol N° 2423-2008 (acción de indemnización de perjuicios) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 679025917, Fecha de consulta 15 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 230-2017.

ALAMEDA CON ALAMEDA Y OTRO (2011): Corte Suprema, 29 de diciembre 2011, Rol N° 2.682-2010 (acción de nulidad de contrato) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 436838254, Fecha de consulta 15 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 855-2009. 1° Juzgado de letras de La Serena, Rol N° C-613-2008.

FACTORONE S.A. CON SOCIEDAD RUBIO Y MAUAD LIMITADA (2011): Corte Suprema, 7 de julio de 2011, Rol N° 2.328-2010 (acción de cobro de cheques) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 333768470, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 1.086-2009. 2° Juzgado de Letras de Coquimbo, Rol C-50.869-2008.

FINAMERIS CON TRANSPORTES CABELLO (2011): Corte Suprema, 12 de julio de 2011, Rol N° 2.037-2010 (acción de cobro de cheques) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 333762946, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3.079-2009. 13° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-15.532-2007.

GALILEA CON ARZOBISPADO DE SANTIAGO (2011): Corte Suprema, 26 de noviembre de 2012, Rol N° 2.179-2010 (acción de nulidad de contrato) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 333763122, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3.229-2009. 29° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-11.023-2008.

GONZALEZ CON GAMBOA Y COMPAÑÍA INVERSIONES SEVALIZMAT S.A. (2011): Corte Suprema, 23 de agosto de 2011, Rol N° 7.793-2009 (acción de nulidad de contrato) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 333047834, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 9.714-2006. 24° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-555-2004.

OSORIO CON PEÑALOZA (2011): Corte Suprema, 08 de octubre de 2011, Rol N° 7.759-2010 (acción de inoponibilidad de contrato) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 333764454, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2.242-2009. Juzgado Civil de Valparaíso, Rol N° C-1.037-2007.

SCHROEDER CON COMITÉ DE VIVIENDA LA CASA SOÑADA (2011): Corte Suprema, 02 de octubre de 2012, Rol N° 12.058-2011 (acción declaratoria de inoponibilidad) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 367891208, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 172-2011. Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-46.000-2007.

COLEGIO INGLÉS GEORGE CHAYTOR (2012): Corte Suprema, Rol N° 12.456-2011, 20 de julio de 2012 (acción indemnizatoria) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 412655179, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 822-2009. 1° Juzgado Civil de Temuco, Rol N° 10.726-2003.

LEBLEBICI CON ASENJO Y BARRIENTOS (2013): Corte Suprema, 21 de agosto de 2013, Rol N° 4.458-2013 (tercería de posesión) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 456412942, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 273-2013. Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, Rol N° C-162-2012.

CERECEDA CON INVERLINK CONSULTORES S.A. Y MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y LA AVIACIÓN (2014): Corte Suprema, 23 de enero de 2014, Rol N° 2.986-2013 (acción revocatoria concursal) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 507874706, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6.379-2011. 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9.152-2003.

CERECEDA CON INVERLINK CONSULTORES S.A. Y OTRO (2014): Corte Suprema, 12 de agosto de 2014, Rol N° 4.332-2013 (acción revocatoria concursal) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 487908642, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 7.545-2011. 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9.162-2003.

CERECEDA CON INVERLINK CONSULTORES S.A. Y SAN ANTONIO TERMINAL INTERNACIONAL (2014): Corte Suprema, 23 de enero de 2014, Rol N° 10.468-2013 (acción revocatoria concursal) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 523858898, Fecha de consulta

25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 8.413-2011. 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9.157-2003.

SINDICO DE LA SOCIEDAD INVERLINK CONSULTORES S.A. CON INVERSIONES SANTA SARELLA S.A. Y OTRO (2015): Corte Suprema, 15 de enero de 2015, Rol N° 2.026-2014 (acción revocatoria concursal) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 553040962, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.454-2012. 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-9.158-2003.

SINDICO DE LA SOCIEDAD INVERLINK CONSULTORES S.A. CON MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION Y OTRO (2015): Corte Suprema, 15 de enero de 2015, Rol N° 11.090-2014 (acción revocatoria concursal) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 553041518, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3.414-2012. 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-9.211-2003.

VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA Y OTROS CON BUSTAMANTE Y OTRO (2016): Corte Suprema, 30 de marzo de 2016, Rol N° 9.988-2015 (acción revocatoria concursal) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 631910937, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 7.694-2014. 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-11.200-2012.

INVERSIONES BOCETO LIMITADA CON INVERSIONES LAS NAPAS DE LOS ANDES LIMITADA (2018): Corte Suprema, 06 de junio de 2018, Rol N° 2.578-2018 (acción restitutoria) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 839986888, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1.407-2017. 15° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-28.881-2010.

TORRES CON SANZANA (2018): Corte Suprema, 24 de julio de 2018, Rol N° 38.893-2017 (acción de nulidad absoluta) en Vlex Chile, Id. Documento Vlex N° 743952885, Fecha de consulta 25 de julio de 2020. Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 157-2016. Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 157-2016. 1° Juzgado Civil de Chillán, Rol N° C- 1.830-2015.